

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA
CARRERA CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**CONEXIÓN NORMATIVA ENTRE LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:
DEBATE JURÍDICO PENAL ENTRE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

TESIS

Presentada al Honorable Consejo Directivo

del

Centro Universitario de Santa Rosa

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DÁMARIS CAROLINA VALLADARES CIFUENTES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA
CARRERA CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**CONEXIÓN NORMATIVA ENTRE LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:
DEBATE JURÍDICO PENAL ENTRE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

TESIS

Presentada al Honorable Consejo Directivo

del

Centro Universitario de Santa Rosa

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DÁMARIS CAROLINA VALLADARES CIFUENTES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA
CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONEXIÓN NORMATIVA ENTRE LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA: DEBATE
JURÍDICO PENAL ENTRE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA**

DÁMARIS CAROLINA VALLADARES CIFUENTES

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2020

HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DIRECTOR:	Ing. Cristiam Armando Aguirre Chinchilla
SECRETARIO ACADEMICO:	Lic. José Luis Aguirre Pumay
REPRESENTANTES DE DOCENTES:	Lic. Alex Edgardo Lone Ayala Lic. Walter Armando Carvajal Díaz
REPRESENTANTE DE EGRESADOS:	Licda. Claudia Marisela González Linares
REPRESENTANTES ESTUDIANTILES:	Téc. Fredy Rolando Lemus López Br. Héctor Edmundo Pablo Solís

AUTORIDADES DEL CENTRO UNIVERSITARIO

Director:	Ing. Cristiam Armando Aguirre Chinchilla
Coordinador de Carrera:	Lic. Alex Edgardo Lone Ayala

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y del contenido de la tesis"
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y sociales en el Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO- de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



Lic. Victor Enrique Pérez Morales
Número de colegiado 15,701
Oficina Jurídica
Chiquimulilla, Santa Rosa
Cel: 5710-8570

Chiquimulilla, Santa Rosa, marzo de 2020

Lic. Walter Edmundo Ramírez González
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Carrera Ciencias Jurídicas y Sociales, Sección Chiquimulilla
Centro Universitario de Santa Rosa, USAC.
Su despacho.

Lic. Ramírez González:

En cumplimiento de la providencia emanada de la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a **ASESORAR** el trabajo de GRADUACIÓN de la estudiante DÁMARIS CAROLINA VALLADARES CIFUENTES, con número de carné 201144494 el cual se titula: "CONEXIÓN NORMATIVA ENTRE LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA: DEBATE JURÍDICO PENAL ENTRE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA" y para el efecto expongo:

Que en las sesiones realizadas se impartieron las directrices necesarias con base a la revisión, observación y determinación de lo elaborado por la estudiante, se ajusta a los requisitos establecidos por el normativo artículo 32 para la elaboración de tesis, en virtud de lo antes mencionado emito el presente dictamen:

1. La investigación llevada a cabo constituye un aporte bastante valioso y significativo para la bibliografía guatemalteca.
2. El tema aludido fue investigado con mucho interés en virtud que efectivamente surge un debate jurídico entre los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. Las correcciones hechas fueron de ortografía por lo que no hay cambios de fondo.

En este estudio socio jurídico tomo en cuenta el Código penal, Código procesal penal, así como fundamentándose en la Constitución Política de la República de Guatemala; atendió a las recomendaciones efectuadas de forma y de fondo, en tal sentido, es mi criterio indicar que dicho trabajo denominado: "CONEXIÓN NORMATIVA ENTRE LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA: DEBATE JURÍDICO PENAL ENTRE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA", se encuentra debidamente estructurado y cumple con los requisitos que para el efecto establece el reglamento respectivo, por lo que extendiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, y opino que puede ser objeto de revisión y evaluación, para optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo deferentemente.

Lic. Victor Enrique Pérez Morales
Abogado y Notario
Col. 15,701

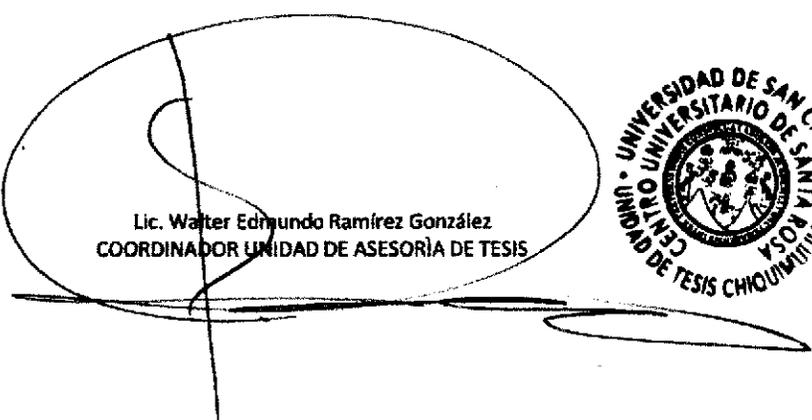
Lic. Victor Enrique Pérez Morales
ABOGADO Y NOTARIO

PROVIDENCIA No. UAT/R-010-2020

---DAD DE ASESORIA DE TESIS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA. Chiquimulilla,
Santa Rosa, quince de junio del dos mil veinte.

Atentamente, pase al LICENCIADO LUIS FELIPE GODOY MORALES para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante DÁMARIS CAROLINA VALLADARES CIFUENTES, intitulado "Conexión normativa entre los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala: debate jurídico penal entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que mejoran la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, que diga: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología, técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueran necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que consideren pertinentes.



Lic. Walter Edmundo Ramírez González
COORDINADOR UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



WERG/csrp

"Id y enseñad a todos"



Lic. Luis Felipe Godoy Morales
Abogado y Notario
Col. 6213
Barrio Santiago, Chiquimulilla, Santa Rosa
Tel: 5433-9732

Chiquimulilla, Santa Rosa, 11 de agosto del año 2020

Lic. Walter Edmundo Ramírez González
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Carrera Ciencias Jurídicas y Sociales, Sección Chiquimulilla
Centro Universitario de Santa Rosa, USAC.
Su despacho.

Lic. Ramírez González:

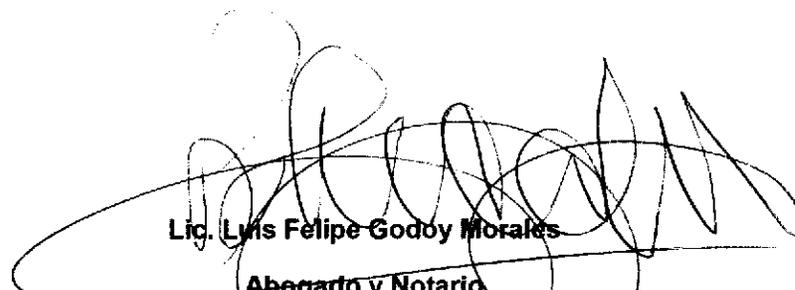
En cumplimiento de la providencia emanada de la **Unidad de Asesoría de Tesis**, procedí a **REVISAR** el trabajo de GRADUACIÓN de la Bachiller DÁMARIS CAROLINA VALLADARES CIFUENTES, con número de carné 201144494 el cual se titula: "CONEXIÓN NORMATIVA ENTRE LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA: DEBATE JURÍDICO PENAL ENTRE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA" y para el efecto expongo:

En la reunión realizada, respetando el criterio de la sustentante, no se realizó ninguna modificación de fondo, en el título de trabajo de tesis, ni en el plan de investigación.

He revisado el trabajo de tesis relacionado y considero que el mismo reúne los requisitos exigidos en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Santa Rosa; dado que los métodos y técnicas de investigación aplicados son congruentes y adecuados para el tipo de investigación.

Por lo que considero que el trabajo de tesis elaborado por la Bachiller DÁMARIS CAROLINA VALLADARES CIFUENTES, se encuentra debidamente estructurado y cumple con los requisitos que para el efecto establece el reglamento respectivo, por lo que extiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, y opino que puede ser objeto de revisión y evaluación, para optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo deferentemente.


Lic. Luis Felipe Godoy Morales
Abogado y Notario
Col. 6213
Licenciado
Luis Felipe Godoy Morales
Abogado y Notario



USAC
CUNSAPO
Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
CUNSAPO -SECCIÓN CHIQUIMULILLA



Oficio No. UAT 05-2020
Ref. WERG/csrp

Chiquimulilla, 13 de octubre de 2020

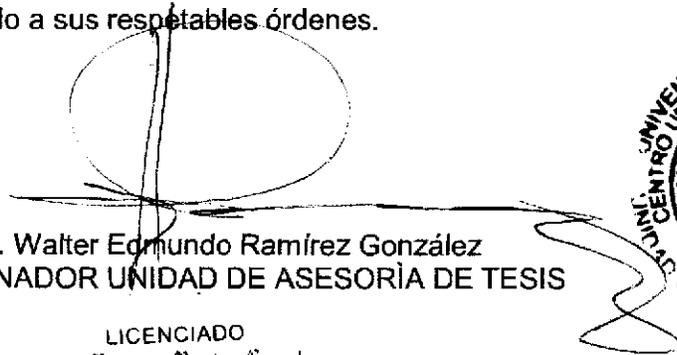
Ingeniero
Cristiam Armando Aguirre Chinchilla
Director del Centro Universitario de Santa Rosa y
Coordinador de exámenes generales de graduación
Universidad de San Carlos de Guatemala
Cuilapa, Santa Rosa

Distinguido Señor Director:

Muy atenta y respetuosamente me dirijo a usted para referirle el informe final de la alumna Dámaris Carolina Valladares Cifuentes, quien se identifica con carné no. 201144494, para que se ordene la impresión según lo establece el artículo 31 del normativo para la elaboración de tesis.

La estudiante Dámaris Carolina Valladares Cifuentes ha cumplido con todos los requisitos de forma, fondo y estilo requeridos por el normativo y el instructivo general para la elaboración de tesis.

El documento cuenta con 98 páginas, incluyendo las páginas previas. Al agradecer su atención a la presente, quedo a sus respetables órdenes.



Lic. Walter Edmundo Ramírez González
COORDINADOR UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

/cc. archivo

LICENCIADO
Walter Edmundo Ramírez González
BOGADO Y NOTARIO





USAC
CUNSAO
Universidad de San Carlos de Guatemala

- DIRECCION CENTRO UNIVERSITARIO -



**DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA -CUNSAO- DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,**

Cuilapa, 15 de octubre de dos mil veinte

Orden de Impresión 07/2020

Con vista en los dictámenes favorables que anteceden y de conformidad con los artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales en el Centro Universitario de Santa Rosa - CUNSAO- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante **DÁMARIS CAROLINA VALLADARES CIFUENTES**, Carné No. **201144494**, titulado **"CONEXIÓN NORMATIVA ENTRE LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA: DEBATE JURÍDICO PENAL ENTRE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA"**.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



MA. Ing. Civil. **Cristiam Armando Aguirre Chinchilla**
Director Centro Universitario de Santa Rosa
-CUNSAO-



DEDICATORIA

- A DIOS:** Creador del Universo, quien ha escuchado mis oraciones, dándome fortaleza para alcanzar mis metas y sueños.
- A MI FAMILIA:** Lo más importante en mi vida, que nunca dudaron de mi capacidad, les dedico todo mi esfuerzo en reconocimiento de todo lo que me han brindado.
- A MIS COMPAÑEROS:** Por todo ese tiempo compartido durante la carrera.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Por compartir sus conocimientos y consejos.
- A MIS PADRINOS:** Por el apoyo incondicional.
- A USTEDES:** Agradecimiento especial que de una u otra forma contribuyeron a este triunfo.
- A LA TRICENTENARIA:** Universidad San Carlos de Guatemala, Centro Universitario de Santa Rosa, Sección Chiquimulilla, fuente que me dio la oportunidad de forjarme como profesional, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

RESUMEN	i
INTRODUCCIÓN	ii

CAPÍTULO I

1. EL DERECHO PROCESAL PENAL.....	1
1.1. Generalidades.....	1
1.2. Definición de derecho procesal	4
1.3. El proceso penal guatemalteco	5
1.3.1. Fines del procesal penal.....	7
1.4. Características del proceso penal	11
1.5. Naturaleza jurídica del proceso penal	12
1.6. Sistemas procesales penales.....	12
1.6.1. Sistema procesal inquisitivo.....	13
1.6.2. Sistema procesal acusatorio.....	14
1.6.3. Sistema procesal mixto.....	15
1.7. Principios del derecho procesal penal.....	16
1.7.1. Principio de legalidad procesal	16
1.7.2. Principio de juicio previo	17
1.7.3. Principio de defensa	17



1.7.4. Principio de presunción de inocencia.....

CAPÍTULO II

2.	LA PRISIÓN PREVENTIVA	21
2.1.	Generalidades.....	21
2.2.	Definición de prisión preventiva.....	23
2.3.	Naturaleza jurídica de la prisión preventiva	25
2.4.	Jerarquía constitucional de la prisión preventiva	26
2.5.	Necesidad de prisión preventiva	29
2.5.1.	Racionalidad de la prisión preventiva	33
2.5.2.	Responsabilidad del juez en la aplicación de la prisión preventiva .	35

CAPÍTULO III

3.	GARANTÍA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	37
3.1.	Generalidades.....	37
3.2.	Definición de presunción de inocencia	38
3.3.	Naturaleza jurídica del principio de inocencia.....	40
3.3.1.	Jerarquía constitucional de la presunción de inocencia	40
3.4.	La presunción de inocencia como límite a la prisión preventiva	41
3.5.	La presunción de inocencia como argumento de impunidad	42
3.6.	La presunción de inocencia en el proceso penal guatemalteco.....	45
3.6.1.	La presunción de inocencia de los derechos humanos.....	49



CAPÍTULO IV

4. CONEXIÓN NORMATIVA ENTRE LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.....	51
4.1. Reflexiones previas.....	51
4.2. Análisis jurídico constitucional de los Artículos 13 y 14.....	52
4.3. La insostenibilidad legal de afirmar violación de la presunción de inocencia frente a la prisión preventiva.....	54
4.4. Solución hermenéutica entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva.....	57

CAPÍTULO V

5. DEBATE JURÍDICO PENAL ENTRE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	63
5.1. Reflexiones previas.....	63
5.2. Elementos del Debate.....	64
5.2.1. La excepcionalidad de la prisión preventiva.....	65
5.2.2. La proporcionalidad de la prisión preventiva.....	66
5.2.3. La prisión preventiva no significa pena de prisión.....	68
5.2.4. La inocencia se presume mientras no sea ejecutoriada la sentencia condenatoria	70
5.3. La aplicación de la prisión preventiva.....	72
5.4. Conclusión del Debate	73



CONCLUSIONES.....

RECOMENDACIONES 77

FUENTES DE CONSULTA 79

RESUMEN

La noción que en la actualidad se tiene de la prisión preventiva, especialmente en ciertos círculos de poder político y económico cuando alguno de sus miembros como consecuencia de la posible comisión de un delito, se les dicta esta medida cautelar, la cual inmediatamente se relaciona con la presunción de inocencia, en el entendido de que aquélla violenta a ésta. En la presente investigación se ha desvirtuado dicha noción, tomando en cuenta el grado constitucional de las normas que regulan estas dos instituciones, siendo esta relación constitucional, no de exclusión como se ha querido hacer en el propósito principal de la investigación, que a su vez constituye el planteamiento principal de la misma. En el estudio, se utilizó especialmente la dogmática jurídico-penal, tomando en cuenta el contexto en que se manifiestan estas dos instituciones. Entre los hallazgos más importantes están: que las normas constitucionales que regulan respectivamente la prisión preventiva y la presunción de inocencia, más que chocar o colisionar entre sí, se complementan, sirviendo la una frente a la otra como garantía de la certeza y seguridad jurídica de los fallos judiciales, de lo que se concluye en términos generales que: la armonía normativa constitucional por su propia estructura y diseño lógico-jurídico, no permite que sus normas choquen o se excluyen entre sí, al contrario, cada una de sus partes en general se armonizan y, en particular cada norma se complementa, tal y como en el presente estudio se estableció.



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se justifica por la “coherencia y armonía entre las normas constitucionales”, conexión que se observa especialmente entre las que regulan la prisión preventiva y el principio de la presunción de inocencia. La prisión preventiva según se desprende de la redacción normativa constitucional, contiene ciertos presupuestos por los cuales el juez puede dictar auto de prisión preventiva, por lo que, la prisión preventiva en ningún momento se puede considerar como violatoria de la presunción de inocencia. La hipótesis se enunció de la siguiente forma: El principio de la presunción de inocencia no se vulnera por la restricción de la libertad personal de la prisión preventiva, porque la misma no constituye pena de prisión, sino una medida de coerción que asegura la presencia del sindicado en el proceso penal. Los objetivos de la presente investigación fueron: determinar que en el contenido normativo de los Artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regulan respectivamente la prisión preventiva y el principio de inocencia, no existe colisión alguna y proponer que la conexión normativa constitucional entre las normas que regulan la prisión preventiva y la garantía de la presunción de inocencia, existe un equilibrio armónico.

La investigación se dividió en cinco capítulos distribuidos de la siguiente forma: en el capítulo uno, se trata todo lo relativo al derecho procesal penal; en el capítulo dos se desarrolla, la prisión preventiva; en el capítulo tres, se aborda lo relativo a la garantía de la presunción de inocencia; en el capítulo cuatro, se analiza específicamente la conexión normativa entre los Artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la



República de Guatemala; en el Capítulo cinco, se analiza el debate jurídico penal entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia. Se exponen las conclusiones y recomendaciones y por último se consigna la bibliografía utilizada.



CAPÍTULO I

1. El Derecho Procesal Penal

1.1. Generalidades

Según la doctrina de la "separación de poderes postulada por Montesquieu en el siglo XVIII en Italia",¹ para que el Estado funcione de una forma ordenada y apegado a las leyes, es necesaria la existencia de poderes y contrapoderes, los cuales tienen que tener su fuente de creación en la Constitución Política de la República. Esto se logra únicamente partiendo de un Estado democrático de derecho y los poderes principales en que se divide el Estado son: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

"El punto de partida del constitucionalismo moderno, aunque no de una forma acabada, se da con la publicación del trabajo de Montesquieu "El Espíritu de las Leyes". La noción moderna como se conoce en la actualidad, tuvo su inicio en el siglo XVIII en Italia".² Por tanto, en la aparición del Estado como se conoce actualmente, el poder judicial juega un papel de gran importancia en el mantenimiento de la paz y la resolución de los conflictos conforme a la ley.

Es en este sentido, que se afirma que "la aparición del Estado es concomitante con el derecho mediante la corriente constitucionalista del Estado, el cual es un elemento

¹ Montesquieu. **El espíritu de las leyes**. Tomo I, Pág. 37.

² García Palacios, Omar. **Curso de derecho constitucional**. Pág. 110.



característico de la definición de Constitución”.³ De tal forma, que el Estado viene a ser una forma de proyección de la Constitución que lo organiza.

El poder judicial constituye la piedra angular en la consolidación del Estado constitucional y democrático de derecho. Al que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga por virtud del Artículo 203, que establece: “la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República”. Lo que implica, que la Corte Suprema de Justicia y el Organismo Judicial, tienen la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

De la misma forma, impartir justicia de conformidad con la Constitución y las leyes, significa la existencia de una estructura jurídica (sustantiva y adjetiva), que tiene su fundamento en la Constitución Política de la República. La estructura jurídica sustantiva se refiere al “derecho de fondo que consiste en el conjunto de normas jurídicas de diverso linaje. Establece los derechos y obligaciones de las personas en el derecho civil o los delitos y las penas en el derecho penal”.⁴

Por tanto, “el establecimiento de las leyes ordinarias está regulado por la Constitución; quién y de qué manera ha de emitir los reglamentos, se halla determinado en ciertas leyes; los fallos y los trámites judiciales están condicionados por normas jurídicas legales y reglamentarias, tanto de índole sustantiva (civil, penal, administrativa, etc.)

³ *Ibíd.* Pág. 23.

⁴ Moreno Navarro, Gloria y Héctor Ramos Ochoa, Heriberto Ramírez Neri. *Introducción al estudio del derecho.* Pág. 29.



como de carácter adjetivo (procesal)".⁵ La realización del derecho sustantivo se logra mediante el derecho procesal adjetivo, que se puede caracterizar de forma general, como el conjunto de normas instrumentales, que tienen por objetivo la realización de las normas sustantivas, en el caso de derecho procesal penal, la realización de las normas sustantivas de carácter penal.

Asimismo, es lo que el Artículo 203 de la Constitución Política establece cuando regula: "corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado". Lo que se logra mediante las normas instrumentales del derecho procesal penal.

En la exposición de motivos del Código Procesal Penal, se afirma que: "una de las leyes que mejor refleja la determinación de satisfacer las necesidades de justicia es el Código Procesal Penal, que recoge los principios, normas y valores creados por la civilización para perseguir y sancionar delitos, así como aquellos que se derivan de nuestra realidad y determinación de establecer un estado de derecho".⁶ El proceso penal guatemalteco está estructurado con el objeto de alcanzar ciertos fines, mismos que están establecidos en su normativa.

En este sentido, la consolidación del Estado democrático de derecho se logra cuando existe independencia de poderes, en el caso del poder judicial, organismo que tiene la exclusividad jurisdiccional absoluta (Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales

⁵ Recaséns Siches, Luis. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 175.

⁶ Barrientos Pellecer, César Crisostomo. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**. Pág. ii.

que la ley establezca (Artículo 203 de la Constitución Política de la República). Lo garantiza o debería garantizar una pronta y cumplida justicia, (Artículo 207 de la Constitución Política de la República). En este orden, las normas adjetivas o instrumentales son para la realización del derecho penal.

1.2. Definición de derecho procesal

Para estructurar una definición de derecho procesal se debe tener presente el carácter instrumental de esta rama del derecho. En efecto, el carácter instrumental de las normas procesales es lo que le da ese carácter dinámico y ordenado en la sustanciación del proceso penal.

Levene, citando a Alsina, afirma que el derecho procesal o adjetivo constituye “el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del Poder Judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso”.⁷

“El conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso y de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos, o sea, se provee a la definición de una concreta relación de derecho penal”.⁸

⁷ Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Tomo I, Pág. 5.

⁸ *Ibid.* Pág. 6.



“El derecho procesal penal es la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso penal dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal”.⁹ (sic)

Los elementos más relevantes de las definiciones transcritas corresponden sin lugar a dudas en considerar al derecho procesal penal como: una ciencia que estudia sistemáticamente los principios y normas jurídico-procesales, que regulan la actividad judicial de los órganos jurisdiccionales y que es el instrumento idóneo en la realización del derecho penal.

1.3. El proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco es de corte acusatorio de culpabilidad de acto y no de autor, mediante este sistema (acusatorio) se determina la responsabilidad penal del acusado solamente después de haber sido encontrado culpable del acto.

En el proceso penal en Guatemala se tienen que observar una serie de principios, por medio de los cuales se garantiza la legalidad del proceso y con ésta, la legalidad de las resoluciones judiciales, especialmente la sentencia. Uno de los pilares fundamentales del proceso penal guatemalteco es el respeto a los derechos humanos, el Artículo 16 del Código Procesal Penal establece la obligación de los jueces y

⁹ Claría Olmedo, Jorge A. **Derecho procesal penal**. Tomo I, Pág. 37.



tribunales a observar la Constitución y tratados internacionales sobre el respeto a los derechos humanos.

De tal forma, que es por medio de garantías y el respeto a los derechos humanos que se fortalece el sistema de justicia penal y al mismo tiempo confiere seguridad y certeza jurídica a las sentencias que dictan los tribunales. De esta cuenta, el Código Procesal Penal guatemalteco regula el proceso penal y otras instituciones, “entre las que se encuentran las garantías procesales, que lo ubican dentro del esquema de un modelo acusatorio”.¹⁰

Entre estas garantías están: el principio de legalidad sustantiva, el principio de legalidad procesal, juicio previo, fines del proceso, los principios de oralidad, publicidad, contradictorio e inmediación. Estas garantías, entre otras, se consideran como la base de sistema procesal penal acusatorio, (Artículos 1, 2, 4, 5, 354, 356 y 362 del Código Procesal Penal); la observancia de estas garantías es lo que le confiere a este sistema procesal penal el carácter de garantista.

En el sistema acusatorio y por virtud de los principios de oralidad y publicidad, la forma escrita del proceso ha quedado desplazada; la escritura solo se utiliza en casos necesarios, como las pruebas documentales y otras actuaciones que deben constar por escrito. Inclusive las transcripciones por actas del debate quedaron en desuso por haber sido sustituidas por las grabaciones electrónicas.

¹⁰ De Mata Vela, José Francisco. **La reforma procesal penal, del sistema inquisitivo (juicio escrito), al sistema acusatorio (juicio oral)**. Pág. 33.



“El principio ‘quod non est in actis, non est in mundo, que por sí solo define la importancia de la escritura en el procedimiento judicial, ha ido perdiendo día a día importancia, aunque no se haya llegado a una oralidad absoluta, pues siempre será necesario dejar alguna constancia por escrito de los debates en beneficio de la seguridad del proceso”.¹¹

1.3.1. Fines del procesal penal

El proceso penal guatemalteco consta de varias frases entre las que se encuentran:

1) Fase preparatoria o de investigación: abarca desde el Artículo 309 al 331 del Código Procesal penal. El Artículo 309 establece: “en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes”.

La fase preparatoria constituye el primer acto procesal por medio del cual el Ministerio Público comienza la búsqueda de la verdad y alcanzar los fines del proceso penal. El artículo 5 del Código procesal Penal establece que “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que pudo ser cometido...”. Lo que efectivamente constituye dentro del proceso la fase preparatoria o de investigación.

¹¹ Leven, Ricardo. **Ob. Cit.** Pág. 108.



De tal forma, que la fase preparatoria o de investigación corresponde al Ministerio Público, bajo el control del juez de la causa, (Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal). En consecuencia, el proceso penal en la fase preparatoria tiene como fin la averiguación de la verdad.

La averiguación de la verdad, la actuación de la ley o la realización del derecho mediatamente tiende a “lograr el fin supremo de justicia y paz social”.¹² Como ya se explicó, el proceso penal busca de inmediato la consecución de ciertos fines, los cuales se van alcanzado de acuerdo al desarrollo del proceso que inicia con la fase preparatoria o de investigación.

2) La fase del procedimiento intermedio o fase intermedia: cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un delito sea de oficio o a instancia de parte, debe iniciar inmediatamente con las pesquisas que contribuyan al esclarecimiento del hecho señalado como delito.

La fase intermedia tiene como objeto una vez terminada la fase de investigación y si el Ministerio Público cuenta con los suficientes indicios y medios de prueba para formular la acusación, solicita la apertura a juicio; este acto constituye otro de los fines del proceso penal establecidos en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual en la parte que interesa regula: “el establecimiento de la posible participación del sindicado”.

¹² Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. *Ob. Cit.* Pág. xvi.



En efecto, cuando el Ministerio Público termina la fase de investigación debe con elementos de juicio que incidan en el juez a considerar que el sindicado haber participado en el hecho, lo que necesariamente junto a los otros indicios, contribuirá a ordena la apertura del juicio oral y público. El Artículo 324 del Código Procesal Penal establece: “cuando el Ministerio Público estime que la averiguación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura del juicio se formulará la acusación”.

Por supuesto, que la decisión del juez en la que ordena la apertura a juicio la tiene que hacer sobre la base de si existe o no fundamento por medio del cual, considera que el sindicado deba ser sometido a juicio oral y público; el Artículo 332 segundo párrafo, establece: “la etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

En esta fase, el Ministerio Público también puede solicitar el sobreseimiento, la clausura y el procedimiento abreviado; este último, cuando procesa conforme las normas del Código Procesal Penal. Asimismo, podrá solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal, (Artículo 332 Código Procesal Penal).

3) Juicio oral y público (el debate): antes de dar inicio al debate, el Código Procesal Penal regula el anticipo de prueba (Artículo 348); unión y separación del debate (Artículo 349); división del debate (Artículo 353). Superados estos actos procesales, se da inicio al debate oral y público.

Esta es la fase más importante del proceso penal guatemalteco en la que está inmerso otro de los fines del proceso penal. El Artículo 5 del Código Procesal Penal establece “el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”. En esta fase procesal, el principio de inmediación toma relevancia, toda vez, que el debate se realiza con la presencia ininterrumpida de los jueces que conforman el Tribunal de Sentencia.

La oralidad y la publicidad del proceso son otros de los principios que operan en esta fase procesal. El Artículo 356 del Código Procesal Penal establece que “el debate será público”. Mientras que, el Artículo 362 del mismo cuerpo legal establece “el debate será oral”.

El debate en términos generales se divide en: 1) La apertura (Artículo 368); 2) la recepción de pruebas (Artículo 375); 3) la discusión final y clausura (Artículo 382); y, 4) la sentencia (Artículo 383), todos del Código Procesal Penal. Es importante remarcar que, en esta fase procesal en donde todas las garantías y derechos que asisten al sindicado debe ser estrictamente observadas.

Asimismo, durante toda la sustanciación del proceso penal, se deben observar especialmente: la garantía del debido proceso y la presunción de inocencia, esta última, en estricta relación con la medida cautelar de la prisión preventiva, que como se explicará más adelante (capítulo V de la presente investigación).

1.4. Características del proceso penal

En cuanto a las características de esta rama del derecho existen, según el autor que las enumere, una gran cantidad; pero para los fines expositivos de la presente investigación solo se tratarán aquellas que corresponden el proceso penal guatemalteco. “Unas de las principales características que le confieren a esta rama del derecho su razón de existencia son”:¹³

a) Es la autonomía: porque posee una terminología propia, tiene independencia académica y teórica, posee una estructura jurídico-normativa propia y no se encuentra subordinada a otra disciplina jurídica.

b) “Es parte de la llamada jurisdicción penal que se pone en marcha con la noticia de la comisión de un hecho delictivo. A esta característica también se le conoce como derecho instrumental, que tiene por objeto la realización del derecho penal, sustantivo o material”.¹⁴

¹³ Robles Sotomayor, Fernando Martín. **Derecho procesal penal I**. Pág. 17.

¹⁴ Disponible en: http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html. Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2019.

c) Es parte del derecho público: “la pretensión penal del Estado surgida del derecho penal material, es una pretensión de derecho público de la comunidad frente al individuo. Es ella la que se determina y realiza en el procedimiento penal”.¹⁵ La actividad jurisdiccional del Estado, está asignada por virtud de la división de poderes a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial, de aquí el carácter público de esta rama del derecho. Otras características que también constituyen principios y garantías procesales, son: oral, público, acusatorio, contradictorio, juez natural (inmediación), etcétera.

1.5. Naturaleza jurídica del proceso penal

Forma parte de las características del proceso penal, por lo cual está íntimamente ligada a su naturaleza jurídica, es decir, su carácter público. “El derecho procesal penal es parte del derecho público, esto se desprende de su naturaleza de derecho de realización, porque en el derecho procesal penal encontramos la relación de sujeción que caracteriza el derecho público”.¹⁶ (sic)

1.6. Sistemas procesales penales

Entre los principales sistemas procesales penales están: el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio. En Guatemala, solo se han conocido el sistema inquisitivo, que

¹⁵ Bauman, Jürgen. **Derecho procesal penal: Conceptos fundamentales y principios procesales**. Pág. 10.

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 19.

regía anterior al actual Código Procesal Penal y el sistema acusatorio, que es actualmente rige en el proceso penal guatemalteco.

“Guatemala prácticamente abandonó el modelo inquisitivo y adoptó el modelo acusatorio formal, sin pasar por el sistema mixto”.¹⁷ Por lo que a continuación se explicarán de forma sucinta los sistemas procesales inquisitivo, acusatorio y mixto.

1.6.1. Sistema procesal inquisitivo

“Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador”.¹⁸ Por lo general, el acusado nunca estaba presente, es más, se dice que en este sistema procesal, no se acusaba a una persona, sino que a un expediente. El juez actuaba de oficio, (inquisitivo).

En este sistema procesal, las garantías individuales sustantivas y procesales estaban ausentes dentro del proceso, lo que conducía a los jueces a la violación de los derechos y garantías tanto sustantivas como adjetivas. Por lo que se puede deducir que las características del proceso inquisitivo son:

- Predomina la forma escrita;
- Es por excelencia secreto;
- El juez tiene el poder de acusar, reunir, adquirir y valorar la prueba;

¹⁷ De Mata Vela, José Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 9.

¹⁸ Cruz Ovando, Juana Cecilia. **Implementación de la prueba del testigo encubierto en el sistema penal guatemalteco.** Pág. 2.



- La prueba se valora por el sistema legal o tasado.

1.6.2. Sistema procesal acusatorio

En el sistema penal acusatorio el juez deja definitivamente de ser el titular de la investigación penal, toda vez, que en la actualidad el encargado de la investigación penal es el Ministerio Público; el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que “el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública”.

Una de las principales características de este sistema que se dio con la reforma procesal penal en Guatemala, es que “dicha modificación dejó sin efecto cualquier intervención acusadora de los jueces... la acción penal en delitos públicos es una responsabilidad del Ministerio Público”.¹⁹ Esto le brinda al sistema acusatorio el soporte legítimo de que es un ente independiente y fuera del sistema judicial el que se encarga de la investigación y la acusación penal.

El sistema procesal penal acusatorio se sustenta en “la idea de debate, de controversia, de contradicción, de lucha de contrarios y será la síntesis dialéctica de la

¹⁹ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal Decreto 51-92**. Pág. xxvii.

actividad de las partes encaminada a velar por los intereses que representan.
Respetuoso de los derechos humanos mediante la tutela judicial efectiva.

“La oralidad es el medio por excelencia para poner en marcha los principios rectores del sistema acusatorio. El proceso será un diálogo abierto entre los diversos actores que confrontarán por el predominio de lo que consideran es la verdad procesal”.²¹ De los argumentos anteriores se pueden determinar las principales características del proceso penal acusatorio:

- Rige la oralidad;
- La acción penal es pública, dirigida por el ente encargado de la persecución penal;
- Es contradictorio;
- Inmediación procesal;
- La publicidad procesal;
- La continuidad;
- Es respeto de los derechos humanos.

1.6.3. Sistema procesal mixto

“Básicamente solo ha imperado en la práctica forense un modelo de justicia penal, que es el sistema inquisitivo, aunque en la mayoría de países han estado vigentes códigos

²⁰ Consejo de la Judicatura Federal Poder Judicial de la Federación (compilador). **El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional**. Pág. 12.

²¹ *Ibíd.*

procesales que presentan la estructura de un modelo procesal mixto”.²² Este sistema como su nombre lo indica, tiene una etapa procesal escrita y secreta, y otra etapa procesal oral, pública y contradictoria, esta última etapa tenía como objeto dictar la sentencia”.²³

1.7. Principios del derecho procesal penal

Los principios del proceso penal que a continuación se explican corresponden al proceso penal guatemalteco, los que fueron extraídos de la legislación constitucional ordinaria en materia procesal penal. Entre estos están:

1.7.1. Principio de legalidad procesal

El Artículo 2 del Código Procesal Penal establece: “no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”. Este principio tiene íntima relación con el principio de presunción de inocencia regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República.

Este principio se enuncia en que ninguna persona puede ser sentenciada sin antes haber sido declarada responsable judicialmente en sentencia debidamente

²² Mata Vela, José Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 97.

²³ **Ibíd.** Pag.101

ejecutoriada. Se afirma que tiene relación con el principio de la legalidad procesal porque para poder declarar responsable penalmente a una persona, se tiene que llevar a cabo mediante un proceso preestablecido.

1.7.2. Principio de juicio previo

Para que una persona sea sometida a una pena o medida de seguridad, según establece el Artículo 4 del Código Procesal Penal, es necesario que la sentencia sea obtenida mediante la observancia del debido proceso en un proceso previo y preestablecido.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República es el fundamento constitucional del principio de juicio previo. El Artículo citado establece que “nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. Como se puede observar, también el contenido normativo del Artículo citado tiene mucha relación con el principio de legalidad procesal explicado en el apartado anterior.

1.7.3. Principio de defensa

El principio de defensa es uno de los pilares del proceso penal, porque si este principio es violentado automáticamente se está violando el principio de inocencia y el principio del debido proceso. El Artículo 12 Constitución Política de la República establece que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables”. Es por virtud de la defensa



de la persona en que el sindicato puede hacer valer todos sus derechos y obtener todas las garantías procesales y sustantivas en materia penal.

1.7.4. Principio de presunción de inocencia

Cuando se tiene la noticia de la comisión de un delito y al presunto responsable, es decir, que se tiene en custodia al sujeto que se le señala de la comisión del hecho, desde ese momento inicia a operar el principio de inocencia. Porque es en este mismo momento en que el juez ante quien comparece el sindicato, se constituye en el garante de los derechos y garantías del sindicato, por lo que debe tratar el sindicato como inocente sin que medie ningún indicio de lo contrario.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República, establece en el primer párrafo: “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. El Artículo citado reconoce la garantía de toda persona a la que se le imputa la comisión de un delito de ser tratado como inocente, a esta presunción se le conoce como presunción iuris tantum.

Se le considera como una garantía judicial, tal y como lo afirma Uribe porque, “el juzgador tiene el deber de asegurar la efectiva realización del derecho relativo a que se presuma la inocencia del imputado hasta en tanto se le declare culpable mediante sentencia”.²⁴ Otro aspecto importante del principio de legalidad es que constituye un

²⁴ Uribe Benítez, Oscar. **El principio de presunción de inocencia y la probable responsabilidad**. Pág. 46.



principio que informa al derecho procesal penal, puesto que, por medio de este principio, solamente se puede declarar culpable a una persona, que haya sido vencido en juicio a través del debido proceso.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal establece que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”. Lo que significa que, si se vincula el concepto de inocencia no a posteriori del juicio de culpabilidad, sino propiamente como un instrumento por el cual se puede obtener una sentencia: absolutoria o condenatoria, de tal manera, que este principio es importante en la averiguación de la verdad, sin que influya ninguna idea preconcebida en relación al imputado.





CAPÍTULO II

2. La Prisión Preventiva

2.1. Generalidades

En los últimos años la figura cautelar de la prisión preventiva ha estado en el debate jurídico, académico y público, por lo que las posturas al respecto dependen de la concepción de quienes las sostienen. Pero algo es seguro, con respecto a la prisión preventiva, esta figura actualmente ha adquirido una connotación en cuanto a su debate de naturaleza político-ideológico, no obstante, la prisión preventiva posee una naturaleza jurídico-penal de carácter cautelar.

Por un lado, se afirma que la prisión preventiva es una medida coercitiva de una pena anticipada, “La prisión preventiva no puede constituir una pena anticipada o una manera de prevenir que se cometan otros crímenes”.²⁵ De lo anterior surge la pregunta siguiente: ¿Cómo se puede negar o asegurar que la prisión preventiva, efectivamente se utiliza como una forma de pena anticipada?

En este sentido y de acuerdo a los fines del proceso penal (en Guatemala), el juez al momento de dictar prisión preventiva, lo hace sobre la base legal de los presupuestos que se establecen en la ley procesal; es decir, la aplicación de la prisión preventiva no se da de forma antojadiza, sino de acuerdo a circunstancias especiales en cuanto al

²⁵ Comisión Interamericana de Derecho Humanos. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas. Pág. 66.

peligro de fuga o la obstaculización de la investigación (Artículos 262, y 263) del Código Procesal Penal), todo con el objeto de asegurar la presencia del imputado en el proceso, de aquí el carácter cautelar de la prisión preventiva.

De tal forma, la prisión preventiva no se puede considerar como una pena anticipada, toda vez, que su función principal es operar como una medida cautelar. Otra opinión sobre la prisión preventiva gravita no en cuanto a la afirmación de que es una pena anticipada, sino al abuso en su aplicación.

En relación a esta última posición, hay que resaltar que el único responsable de aplicar la prisión preventiva en el caso concreto es el juez, por lo que toda afirmación en contrario es manifiestamente incorrecta. Porque dentro del debate al que se hace alusión al principio de este apartado han surgido voces que achacan la aplicación de la prisión preventiva al Ministerio Público y cuando todavía operaba en Guatemala, a la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), algo que por supuesto supera todo debate serio y objetivo sobre la prisión preventiva.

“El uso no excepcional de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan los Estados miembros de la OEA en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, que constituye uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia”.²⁶ La prisión preventiva en sí misma no representa ningún tipo de contradicción ni mucho

²⁶ Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/136.asp>. Fecha de consulta: Guatemala, 5 de noviembre de 2019.

menos atenta contra de otras garantías y derechos del sindicado, a lo sumo y de manera preliminar, se puede afirmar que la aplicación de la prisión preventiva no ha sido una excepción.

Por último, se ha afirmado que la prisión preventiva atenta contra el principio de inocencia. Este argumento parece ser un tanto exagerado, aunque puede tener como base que en la actualidad se están sustanciando de ciertos procesos denominados comúnmente como del alto impacto, en que se alega que la prisión preventiva impuesta a los imputados es inconstitucional porque vulnera el principio de inocencia.

“Debido a la problemática que implica que se pueda privar de libertad a una persona que se presume inocente, algunos autores han criticado la posibilidad de que se dicte la prisión preventiva, por estimarla un quebranto a la presunción de inocencia”.²⁷ En todo caso, la coexistencia de la prisión preventiva y la presunción de inocencia, por el momento es totalmente compatible, lo cuestionable en un momento no es la aplicación de prisión preventiva, sino que la caracterización de que ésta viola el principio de inocencia, con lo que automáticamente se está etiquetando al imputado como culpable.

2.2. Definición de prisión preventiva

La posición de la presente investigación sobre la prisión preventiva parte de que ésta

²⁷ Llobet Rodríguez, Javier. **La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano.** Pág. 124.

es una medida cautelar, por medio de la cual se asegura la presencia del imputado en el proceso penal. El Artículo 259 del Código Procesal Penal establece en el segundo párrafo que “la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

En la exposición de motivos del Código Procesal Penal, se afirma que “a diferencia del proceso civil, el penal no puede realizarse en contumacia o rebeldía, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados y el carácter personal de la pena; la presencia del imputado es obligatoria y su ausencia provoca el archivo del proceso, hasta que se apersona voluntariamente o coercitivamente. De ahí que deba garantizarse su presencia; circunstancia que genera la posibilidad de la prisión preventiva por razones cautelares”.²⁸

Partiendo de las dos nociones expuestas anteriormente sobre la prisión preventiva, como medida cautelar y la otra con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, a continuación, se transcribirán algunas definiciones sobre prisión preventiva:

- “Se define de manera general como una medida cautelar que un sistema judicial aplica a una persona, afectando de manera directa su derecho a la libertad durante el periodo del proceso penal”.²⁹

²⁸ Barrientos Pellecer, César Crisostomo. **Ob. Cit.** Pág. xxvi.

²⁹ Dedik, Corinne y Walter Menchú. **La prisión Preventiva en Guatemala.** Pág. 4.

- “Es una disposición judicial que priva de libertad a una persona encuentra sometida a una investigación hasta que, llegado el momento del juicio, se emite sentencia”.³⁰
- “La Prisión Preventiva, es una medida cautelar de carácter coercitivo, personal y provisional que afecta la libertad personal durante un breve periodo de tiempo”.³¹
- “La prisión preventiva tiene como finalidad instrumental la realización exitosa del proceso penal, siendo su objeto asegurar la presencia del imputado”.³²

De las definiciones anteriores se puede constatar el carácter cautelar de esta figura que tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado en el proceso penal y el establecimiento de la sentencia correspondiente (Artículo 5 del Código Procesal Penal). Lo que implica, que “en ningún caso tendrá, la finalidad de garantizar la ejecución de una futura condena”.³³

2.3. Naturaleza jurídica de la prisión preventiva

Partiendo del criterio expresado en el apartado anterior, se puede afirmar que la prisión preventiva no obstante ser una medida cautelar privativa de libertad, no se puede

³⁰ **Ibíd.**

³¹ Lazo Avalos, Cintia. **La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP.** Pág. 8.

³² **Ibíd.** Pág. 12.

³³ **Ibíd.**



considerar una pena anticipada, tomando en cuenta que la misma tiene la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal. Ahora bien, esta finalidad de la prisión preventiva tiene que tener necesariamente un fundamento, en este sentido, la necesidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso es lo que orienta al juez a dictar la medida cautelar de prisión preventiva.

En efecto, de esta forma se puede asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, por lo que al momento de que el juez dicta la prisión preventiva lo hace con fundamento en el principio de excepcionalidad de esta medida, para evitar la fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad (Artículos 262, 263 del Código Procesal Penal).

El Artículo 259, segundo párrafo del Código Procesal Penal, establece que “la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”. Por lo tanto, la naturaleza jurídica de la prisión preventiva es de carácter cautelar, que tiene la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso, cuya aplicación debe ser la excepción y no la regla; solo de esta forma se puede justificar la existencia de la prisión preventiva.

2.4. Jerarquía constitucional de la prisión preventiva

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1944, el Artículo 43 reguló la prisión preventiva en los siguientes términos: “nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito, falta o apremio judicial y mediante orden escrita de autoridad

competente librada con arreglo a la ley, salvo que se trate de reo prófugo o de delito in fraganti, caso en los cuales no será necesaria la orden previa; pero los detenidos deber ser puestos sin demora a disposición de la autoridad judicial y en los centros de detención provisional”.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1956, en el Artículo 43 y casi en los mismos términos del Artículo anteriormente citado, establecía: “nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, en virtud de mandamiento judicial o apremio, librado con arreglo a la ley, por autoridad competente. No será necesaria la orden previa en los casos de flagrante delito o falta, o de reo prófugo. Los detenidos deberán ser puestos inmediatamente a disposición de las autoridades judiciales y recluidos en centros destinados a prisión preventiva, distintos de aquellos en que han de extinguirse las condenas”.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, el Artículo 46 establecía: “nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, en virtud de mandamiento o apremio, librados con arreglo a la ley por autoridad judicial competente. No será necesaria la orden previa en los casos de flagrante delito o falta, o de reo prófugo. Los detenidos deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial y recluidos en centros destinados a prisión preventiva, distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas”.

Como se puede apreciar la prisión preventiva ha sido regulada constitucionalmente sin interrupción durante los últimos cincuenta y tres años, lo que coloca a esta figura

cautelar dentro del constitucionalismo guatemalteco con un amplio grado de importancia. Asimismo, se desprende de esta importancia constitucional que esta figura no era vista como un mal que agravara la presunción de inocencia.

Pero como ya se explicó, el abuso a la excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva ha ocasionado que esta situación sea aprovechada por los abogados defensores para alegar violación al principio de inocencia de sus patrocinados, aunque su condición se encuadre en los presupuestos legales por los que se puede imponer esta medida cautelar; de todos modos, alegan violación a la garantía de presunción de inocencia.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente en la actualidad, la prisión preventiva se regula en el Artículo 13: “no podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él”.

Se puede considerar la redacción normativa del Artículo citado con un grado de evolución lexicográfica, que coadyuvan a una mejor interpretación y comprensión del contenido normativo y el espíritu de la prisión preventiva como una medida cautelar, asegurativa, en cuanto a los presupuestos y la necesidad de su aplicación y vigencia en la legislación penal guatemalteca.

2.5. Necesidad de prisión preventiva

Cuando se detiene a una persona y es presentada ante el juez competente, se pone en marcha todo el aparato de justicia penal, lo que da inicio al proceso penal, en este punto es cuando se inicia la búsqueda de la verdad y la consecución de los fines del proceso penal (Artículo 5 del Código Procesal Penal).

En la búsqueda de los fines mediatos del proceso penal, ésta determina la posible participación del imputado en el hecho delictivo. En la consecución de los fines del proceso, no es el juez el encargado de perseguir estos fines, al contrario, es el Ministerio Público el que promueve la investigación de los hechos delictivos, con el propósito de alcanzar los fines del proceso penal.

“En ningún momento las funciones que se le atribuyen (*al Ministerio Público*) se deben confundir con las de los jueces y magistrados: jamás podrá declarar derechos ni ejecutarlos”.³⁴ Esto significa, que en el ejercicio de la acción pública el Ministerio Público tiene que plantear las pretensiones que correspondan que incidan en las decisiones del juez, entre las que se encuentra someter o no a prisión preventiva al sindicado.

Por supuesto, la solicitud de someter al sindicado a prisión preventiva la hace el Ministerio Público, pero el juez es el que tiene la última palabra; es decir, el juez no

³⁴ Barrientos Pellecer, César Crisostomo. *Ob. Cit.* Pág. xviii.



obstante la petición del Ministerio Público y de acuerdo a los supuestos normativos en torno a la prisión preventiva, puede decir dictar prisión preventiva u otorgar una medida sustitutiva. Entre los elementos normativos determinantes para enviar a prisión preventiva al sindicado están: peligro de fuga y obstaculización de la investigación de la verdad.

El Artículo 259, primer párrafo del Código Procesal Penal, establece que “se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él”. La sola existencia del hecho punible y los motivos racionales suficientes para creer que el sindicado ha cometido el hecho o participado en él, no aclaran nada sobre la necesidad de imponer la medida cautelar de la prisión preventiva.

Tomando en cuenta que la prisión preventiva es la excepción y no la regla, deben existir normativamente otros presupuestos por medio de los cuales, el juez considera necesaria a aplicación de la prisión preventiva. Entre los requisitos normativos que regula el Artículo 260 del Código Procesal Penal, que debe contener el auto que imponga la prisión preventiva, se encuentra en el numeral 3 que establece que “los fundamentos con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida”.

Los presupuestos en principio deben aludir a circunstancias personales del sindicado y a otros aspectos en relación al hecho cometido. Los presupuestos normativos que

inciden para ordenar la prisión preventiva son: peligro de fuga y peligro obstaculización de la averiguación de la verdad.

El presupuesto de peligro de fuga está regulado en el Artículo 262 del Código Procesal Penal: “para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento; 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él; 4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y, 5) La conducta anterior del imputado”.

Como se puede observar entre los presupuestos que pueden incidir en el juez ordenar la prisión preventiva, en su mayoría se refieren a circunstancias personales del sindicado. Por ejemplo: el numeral 1 se refiere al arraigo, domicilio, condición de familia, negocios, trabajo, lo que puede determinar que en un momento dado pueda abandonar el país.

El numeral 4 se refiere al comportamiento del sindicado durante el procedimiento, en este caso se refiere al momento de ser presentado ante el juez, que es el momento procesal para dictar la medida, siempre y cuando se ligue a proceso al sindicado. Inclusive y en cuanto al comportamiento del sindicado, puede ser tomado en cuenta

un comportamiento anterior en otro proceso, que será determinado por la voluntad de someterse a la persecución penal.

El numeral 5 se refiere a la conducta anterior de sindicado que no es necesariamente la conducta que éste haya observado en otro proceso o en el que se le sigue actualmente, sino este comportamiento se refiere a su vida habitual: en las relaciones familiares, laborales, sociales, culturales o cualquier otra que se establezcan en la sociedad.

En cuanto al peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, el Artículo 263 del Código Procesal Penal establece: “para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría: 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba; 2) Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; 3) Inducir a otros a realizar tales comportamientos”.

Se entiende que, tanto para el peligro de fuga como para el peligro de la averiguación de la verdad, no es necesario que confluyan todos y cada uno de los presupuestos correspondientes a cada caso; asimismo, no es necesario que el juez determine que exista peligro de fuga y también peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, para ordenar la prisión preventiva, con uno de los dos supuestos y una sola de las circunstancias correspondientes, el juez tendrá elementos para ordenar la prisión preventiva.

Lo que se trata de explicar es que, si el juez tiene motivos racionales suficientes que le indiquen que existe peligro de fuga, no es necesario que concurren todas las circunstancias enumeradas en el Artículo 262 del Código Procesal Penal; asimismo, para el peligro de fuga, no es necesario que concurren todas las circunstancias enumeradas en el Artículo 263 del mismo cuerpo legal para ordenar la prisión preventiva.

La existencia de un hecho delictivo, los motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él son elementos importantes, pero no determinantes para ordenar la prisión preventiva. Para que el juez pueda ordenar la prisión preventiva es necesario que concorra por lo menos uno de los presupuestos normativos y una de las circunstancias enumeradas, ya sea en el Artículo 262 o en el 263 del Código Procesal Penal.

Tomando en cuenta lo anterior que concurren los dos presupuestos y todas las circunstancias enumeradas para cada uno de ellos, regulados en los Artículos citados, lo que significa que, para ordenar la prisión preventiva, el juez cuenta con una gran variedad de circunstancias enumeradas en los dos presupuestos (peligro de fuga y obstaculización de la averiguación de la verdad).

2.5.1. Racionalidad de la prisión preventiva

Como ya se explicó, la existencia de un hecho señalado como delito y la creencia racional suficiente de que el sindicado lo ha cometido y participado en él, no es motivo

de peso para que el juez ordene la prisión preventiva contra el sindicado. El Artículo 264 del Código Procesal Penal establece: “siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes”.

En efecto, de la interpretación del contenido normativo del Artículo 264 del Código Procesal Penal, se desprende que tal y como ya se expuso en el apartado anterior, los únicos presupuestos independientemente de la existencia del hecho punible y la posible participación del sindicado, son los regulados en el Artículo 262 y 263 del Código Procesal Penal (peligro de fuga y peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad).

Las medidas que el juez puede imponer en sustitución de la prisión preventiva son: 1) el arresto domiciliario; 2) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada; 3) la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe; 4) la prohibición de salir, sin autorización del país, de la localidad en que reside o del ámbito del territorio que fije el tribunal; 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares; 6) la prohibición de comunicarse con personas determinadas; 7) la prestación de una caución económica adecuada.

Con lo anterior se interpreta que la sustitución de la prisión preventiva que el juez puede imponer al imputado, luego de determinar que no existe peligro de fuga y peligro

de obstaculización de la averiguación de la verdad, es sin perjuicio de imponer una o más de estas medidas. Para que el juez esté en posición de imponer una o más de estas medidas, es necesario que no se dé ninguno de los dos presupuestos, porque con uno de ellos que concurra no se podrá imponer medida sustitutiva alguna.

2.5.2. Responsabilidad del juez en la aplicación de la prisión preventiva

La exclusividad de imponer prisión preventiva radica en el juez. Cuando se indica que es el juez que tiene la exclusividad de ordenar la prisión preventiva, se hace en el entendido de que éste es el único legitimado para imponerla, argumento que se desprende de la misma normativa que regula la prisión preventiva, la sustitución de ésta y de los presupuestos para su imposición.

El Artículo 260 del Código Procesal Penal da la pauta interpretativa para afirmar que el único responsable (independientemente de que sea el Ministerio Público que solicite la medida) de imponer la prisión preventiva es el juez. El Artículo citado establece: "el auto de prisión (*preventiva*) será dictado por el juez o tribunal competente". Por tanto, cuando argumenta dentro del debate sobre la prisión preventiva y su abuso, no se puede atribuir a ninguna otra de las partes que intervienen en el proceso, porque el único responsable de su imposición es el juez.

El Artículo 257 último párrafo establece: "el juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al

sindicado". En todo caso, ordenar la prisión preventiva o la aplicación de una medida sustitutiva, es el juez a su entera responsabilidad quien la decide.



CAPÍTULO III

3. Garantía De La Presunción De Inocencia

3.1. Generalidades

A decir verdad, la presunción de inocencia no solo se concibe como una garantía, sino que también se considera como un principio y un derecho; esta última noción como parte de los derechos humanos que asisten a todas las personas. “La presunción de inocencia no es un simple principio de interpretación ni una regla probatoria, sino un derecho con significado práctico a lo largo del proceso penal que garantiza una protección especial a las personas acusadas de algún delito”.³⁵ Esto no implica que su tratamiento sea demasiado complejo, toda vez, que la presunción de inocencia se considera en general como una presunción iuris tantum, que significa: mientras no haya prueba en contrario.

“La doctrina ha puesto en evidencia que la presunción de inocencia posee una naturaleza iuris tantum, que puede quedar desvirtuada como resultado de un proceso penal”.³⁶ Como regla general la presunción iuris tantum beneficia a todos las personas en la República de Guatemala, lo que significa que cuando se tiene la noticia de la comisión de un delito, esta presunción acepta prueba en contrario, pero el imputado mientras no se demuestre su culpabilidad en sentencia firme y ejecutoriada, debe seguir siendo tratado como inocente.

³⁵ Aguilar García, Ana Dulce. **Presunción de inocencia**. Pág. 11.

³⁶ Caro Coria, Dino Carlos. Las garantías constitucionales del proceso penal. (Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>. Consultado el: 20 de noviembre de 2019).

La prueba en contrario a la presunción iuris tantum se tiene que verificar en un proceso penal en el que se observe plenamente el debido proceso. "Sin embargo, para que esto ocurra es necesario que se haya realizado una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, de signo incriminatorio, de la que pueda deducirse la culpabilidad del procesado, realizada con estricta observancia de las garantías y normas procesales; en caso que esto no ocurra, el sujeto conservará su condición de inocente".³⁷ En todo caso, mientras no se demuestre la culpabilidad de imputado, éste tiene que ser tratado como inocente.

"La presunción de inocencia está universalmente reconocida como un derecho humano fundamental y como un principio básico en la administración de justicia penal. Cualquier sistema en que se considere a una persona culpable de haber cometido un delito por el simple hecho de ser acusada estaría por debajo de los estándares de justicia comúnmente aceptados". En consecuencia, el análisis de la presunción de inocencia en la actualidad no se puede limitar a la consideración de que solamente constituye un principio y garantía procesal, actualmente la presunción de inocencia tiene una doble función como un derecho humano y una garantía de la legítima tutela judicial.

3.2. Definición de presunción de inocencia

La doble función de la presunción de inocencia como garantía constitucional y derecho humano en el sistema de justicia penal y procesal penal, condiciona según la posición

³⁷ *Ibid.* Pág. 13

de la presente investigación, a la proposición de una definición. No obstante, en la doctrina existen diferentes posiciones al respecto, principalmente aquellas que consideran a la presunción de inocencia como una garantía que asegura la efectiva tutela judicial penal. Entre ellas:

- “La presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo”.³⁸
- “El derecho a la presunción de inocencia consiste en que no se tratará como culpable a una persona mientras no se demuestre su responsabilidad en la comisión de los hechos imputados”.³⁹
- “La presunción de inocencia es la garantía procesal y derecho humano por medio de las cuales se considera al imputado inocente, hasta tanto no se haya dictado sentencia condenatoria y ejecutoriada”.

De las definiciones anteriores se puede establecer que la presunción de inocencia opera durante todo el proceso, en tanto la actividad probatoria no demuestre la culpabilidad del imputado. Es por esta razón, que se afirma que la presunción de inocencia admite prueba en contrario (*iuris tantum*), la que está condicionada por el

³⁸ Aguilar García, Ana Dulce. *Ob. Cit.* Pág. 15.

³⁹ Higa Silva, César. **El derecho a la presunción de inocencia desde el punto de vista constitucional.** Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12793>. Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2019.



principio de in dubio pro reo, por medio del cual el órgano jurisdiccional puede absolver al acusado si no está plenamente convencido de la responsabilidad del mismo.

3.3. Naturaleza jurídica del principio de inocencia

Desde el punto de vista constitucional, la presunción de inocencia solo puede ser desvirtuada mediante la actividad probatoria de acuerdo a la presunción iuris tantum, lo que significa, que mientras no se haya probado la culpabilidad en sentencia firme y ejecutoriada la presunción de inocencia sigue operando. “una presunción iuris tantum”, dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor”.⁴⁰

De tal forma, que la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia es de garantía procesal, mediante la cual, el acusado no puede ser condenado sin antes ser probada su responsabilidad en un proceso penal, que se materializa en la sentencia firme y ejecutoriada.

3.3.1. Jerarquía constitucional de la presunción de inocencia

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consagra el principio de presunción de inocencia, lo cual le otorga indiscutiblemente jerarquía

⁴⁰ Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 60, expediente No. 288-00*. Pág. 115.

constitucional, por tanto, de observancia obligatoria. De aquí que se considere el principio de inocencia no como una garantía más dentro del proceso, sino como un principio orientador del proceso, el cual promueve la efectiva tutela judicial.

3.4. La presunción de inocencia como límite a la prisión preventiva

La presencia del imputado en el proceso no necesariamente se debe asegurar dictando como *prima ratio*, como una forma de darle preeminencia al poder punitivo del Estado. En efecto, la aplicación de prisión preventiva en todo ordenamiento jurídico penal democrático constituye una medida de último recurso, pero una nueva tendencia orienta la intervención del derecho penal como primer recurso; es decir, emplear la represión punitiva en claro detrimento de la observancia de las garantías constitucionales, entre las que se encuentra la presunción de inocencia.

De tal forma, que la intervención del derecho penal como una forma racional de resolver conflictos, solo debe actuar frente a aquellos conflictos considerados más graves que tienen su origen en el delito. En este orden, esta intervención está limitada precisamente por la gravedad del delito, lo que condiciona al derecho penal a intervenir solo como un último recurso.

En consecuencia y por virtud de la presunción de inocencia, derecho que el Estado debe garantizar a todos los habitantes de la República, limita el uso indiscriminado de la prisión preventiva, la cual solo se puede imponer en ciertas circunstancias como medida cautelar para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Por supuesto,

que estos criterios van asociados a la gravedad del delito imputado y a circunstancias personales de éste.

La presunción de inocencia, por tanto, constituye un efectivo límite a la aplicación de la prisión preventiva en cuanto a la intervención del Estado en la aplicación indiscriminada de esta medida cautelar. De tal manera, que la intervención del poder punitivo del Estado como último recurso solo se admite en aquellos casos considerados más graves en los que se justifica la aplicación de prisión preventiva, porque en casos menos graves, esta medida cautelar no es operante, toda vez, que existen otras medidas no restrictivas de libertad (como la prisión preventiva) y que tienen en mismo efecto de asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Subyacente en la redacción del Artículo 14 de la Constitución Política de la República se encuentra inmersa la anterior proposición, puesto que al considerar que el imputado debe ser considerado como inocente, lo que se está protegiendo es precisamente la libertad de toda persona a la que se le imputa la comisión de un delito. Por supuesto, que la protección de la libertad del imputado no opera en aquellos casos en que existe peligro de fuga y peligro de obstaculización de la verdad, criterios que se desprenden en buena medida de circunstancias personales del imputado.

3.5. La presunción de inocencia como argumento de impunidad

La pretensión más generalizada de procurarse impunidad por parte de sujetos a los que se les imputa la comisión de un delito, se ha vuelto como una tendencia de moda

en Guatemala; en efecto, en los últimos años muchos sujetos a los que se les imputado la comisión de un delito, se han amparado en la violación de la presunción de inocencia con motivo de la imposición de la prisión preventiva.

Si bien, el uso excesivo de la prisión preventiva por parte de los jueces no contribuye en nada a la comprensión perceptiva de que esta medida cautelar en absoluto violenta la presunción de inocencia, los argumentos por medio de los que se pretende satanizar que la prisión preventiva como violatoria de la presunción de inocencia, se perciben como una forma de procurar impunidad.

En todo caso, la prisión preventiva no viola el principio de inocencia, si se toma en cuenta que en la “doctrina se sustenta la preferencia de la presunción de inocencia frente a la presunción de culpabilidad”.⁴¹ Esta última tiene que ser probada, mediante la actividad probatoria que se realiza en la fase del juicio oral y público; esta caracterización consolida la máxima de que la presunción de inocencia admite prueba en contrario, la que se fortalece en la actividad probatoria, siempre y cuando el Ministerio Público pueda probar la responsabilidad del acusado.

Se afirma que la presunción de inocencia “es la base del derecho penal moderno”,⁴² por lo que asociar la violación del principio de inocencia con la prisión preventiva no tiene ningún sustento jurídico y doctrinario, al contrario, la prisión preventiva

⁴¹ Quispe Farfán, Fany Soledad. **Presumirse inocente, sentirse libre y amparado: Momentos claves para defender la presunción de inocencia. En la reforma del proceso penal peruano.** Pág. 166.

⁴² *Ibíd.* Pág. 167.



necesariamente tiene que operar en aquellos casos en los que la búsqueda de la verdad del delito se puede obstaculizar, lo que no significa que aplicar esta medida cautelar viole la presunción de inocencia.

Por tanto, la presunción de inocencia no se viola por la aplicación de la prisión preventiva. La complejidad en la comprensión de la medida cautelar de prisión preventiva surge desde el momento en que se le asocia con la libertad, concepto tan amplio que las explicaciones filosóficas no lo han podido desentrañar del todo, pero desde la connotación que aquí interesa, es decir, jurídico-procesal, se le asocia con el hecho del encarcelamiento en contra de su voluntad.

Someter a un sujeto al que se le imputa la comisión de un delito no significa que se le considere culpable del mismo o que se le esté violentando su derecho a ser considerado inocente mientras no se pruebe su responsabilidad penal en una sentencia debidamente ejecutoriada. El problema radica en considerar que la existencia de motivos racionales suficientes que se representa el juez para ligar a proceso y enviar a prisión preventiva al sindicado constituye violación de la presunción de inocencia.

En todo caso, en la aplicación de la prisión preventiva como último recurso por parte del juez una consideración especial, es la observancia de la presunción de inocencia. Pero cuando se argumenta por parte de la defensa técnica que la aplicación de la prisión preventiva viola la presunción de inocencia, es como afirmar que someter al sindicado a proceso penal, también se está violando la presunción de inocencia.

En consecuencia, solamente se puede considerar que los argumentos por medio de los cuales se pretende hacer creer al juez que enviando a prisión preventiva al sindicato viola sus derechos, que constituye una forma de procurar impunidad, especialmente en aquellos casos en que los sindicatos son sujetos denominados comúnmente como de cuello blanco.

3.6. La presunción de inocencia en el proceso penal guatemalteco

Desde un punto de vista muy general el principio constitucional de presunción de inocencia va dirigido a todos los habitantes de la República, es decir, como una forma de defender la libertad de todos y cada una de las personas dentro del territorio de la República de Guatemala, a todas éstas se les considera inocentes, inclusive frente a la escandalosa y alarmante criminalidad que se observa a diario.

Por supuesto, que ante la comisión de delitos de diferente naturaleza la presunción de inocencia sigue operando de forma general como defensa de los derechos de los habitantes. Pero cuando con motivo de la comisión de alguno de los delitos que se comenten diariamente en Guatemala, se sindicó a un sujeto en especial por la comisión del delito, la presunción de inocencia opera en sentido estricto y beneficia particularmente al sindicato.

Esta consideración tiene su sustento en el hecho de que desde el momento en que el sujeto es capturado por la Policía Nacional Civil, se presume su inocencia, tal es la protección jurídica constitucional de este principio, que la ley prohíbe presentar ante

los medios de comunicación al sujeto si no ha sido primero presentado ante un juzgado o tribunal competente.

En efecto, el Artículo 13 de la Constitución Política establece: "las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente". Esta forma de protección del sindicado, no obstante, estar detenido y por tanto privado de su libertad de locomoción tiene su fundamento en la presunción de inocencia.

No hay que confundir la detención del sindicado con la prisión preventiva, porque como se puede observar, aquélla se da con el objeto de que el sindicado comparezca ante un juez competente a solventar su situación jurídico-penal, mientras que la prisión preventiva es posterior a la detención y se según lo establezca el juez de acuerdo a los presupuestos legales contenidos en el Artículo 13 constitucional y en los Artículos 259, 262 y 263 del Código Procesal Penal.

Otra forma de defender la situación jurídico-penal del sindicado es cuando se dicta auto de prisión preventiva, éste tiene que ser trasladado a un recinto de privación de libertad distinto a aquellos en los que se cumple una condena debidamente ejecutoriada, lo que significa que todos y cada uno de los reos recluidos en éstas han sido declarado culpables en los cuales ya no opera la presunción de inocencia.

El Artículo 274 del Código Procesal penal, establece que "el encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se



utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos, y tratados en todo momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal”.

El contenido normativo del Artículo anteriormente citado no deja lugar a dudas, en cuanto a que en el proceso penal guatemalteco la garantía de la presunción de inocencia tiene un tratamiento especial en cuanto a la defensa de los derechos del sindicado; en primer lugar, porque en concordancia con la naturaleza del principio de inocencia, prohíbe el internamiento del sindicado al que se le dictó auto de prisión preventiva, que esté recluido en centros destinados para el cumplimiento de condenas.

En segundo lugar, por la misma naturaleza de los centros de privación provisional tienen que estar acondicionados de tal forma que la presunción de inocencia del sindicado se refleje en el tratamiento como inocente dentro del centro. No obstante, esta regulación, el sistema penitenciario guatemalteco se ha visto en la necesidad de utilizar centros de privación preventiva de libertad como centros de cumplimiento de condenas, este es el caso del centro de detención preventiva llamado el Boquerón, en el Departamento de Santa Rosa, que es utilizado como centro de cumplimiento de condenas.

Esta situación a todas luces solo contribuye a consolidar la percepción general de que la presunción de inocencia es violentada por el simple hecho de recluir en un mismo centro a privados de libertad preventiva con aquellos que están cumpliendo una



condena. Por el contrario, la situación anterior contrasta con aquellos procesados que están reclusos en un centro efectivamente acondicionado como prisión preventiva, en donde están reclusos aquellos personajes denominados de cuello blanco.

Lo que contrasta entre uno y otro centro no es que ambos sean centros de detención preventiva, sino el tratamiento que se les brinda en uno y otro a los detenidos, porque mientras los detenidos provisionalmente en el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona 17, Mariscal Zavala, no están mezclados con reos que cumplen una condena, en el Centro de Detención Preventiva para Hombres El Boquerón, Cuilapa, Santa Rosa, los detenidos provisionalmente están mezclados con reos que cumplen una condena, lo que imposibilita determinar quiénes cumplen condena y quienes están detenidos provisionalmente.

De lo anterior se deduce que, la aplicación de la prisión preventiva pasa por una crisis de legitimidad a no cumplir la función asegurativa en el proceso penal guatemalteco, lo que se debe a la exagerada aplicación de esta medida, que se refleja en el hacinamiento de las diferentes cárceles en Guatemala, tanto de prisión preventiva como de cumplimiento de condena, las cuales en la actualidad no existe forma de diferenciar por cuanto unas y otras son utilizadas indistintamente como: centro de prisión preventiva y centros de cumplimiento de condenas, excepto el centro de prisión preventiva denominado como Mariscal Zavala.

3.6.1. La presunción de inocencia de los derechos humanos

Como ya se explicó en el apartado 3.1., la presunción de inocencia no solo se concibe como una garantía que asegura el tratamiento como inocente al imputado durante todo el proceso penal, también se le considera como un derecho, dándole una connotación como parte de los derechos humanos. Esta noción implica que este derecho va dirigido a todos los habitantes de la república en general y al imputado en particular, en que adquiera la característica de ser una presunción iuris tantum.

La caracterización de que la presunción de inocencia forma parte de los derechos humanos, se desprende del proceso de constitucionalización de esta garantía, por medio de la cual la misma se incluye dentro del ordenamiento jurídico constitucional tanto como garantía (que favorece al imputado) y como derecho humano (que favorece a todos los habitantes, esta última noción es la que respalda la inclusión de la presunción de inocencia como parte de los derechos humanos).

Ahora bien, la exigibilidad de observar y proteger la presunción de inocencia se hace más evidente dentro del proceso penal; en este orden, “la presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo”.⁴³ De lo que se desprende, que por virtud de esta garantía al imputado se le debe tratar como un inocente.

⁴³ Aguilar García, Ana Dulce. **Ob. Cit.** Pág. 11.



CAPÍTULO IV

4. Conexión Normativa entre los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala

4.1. Reflexiones previas

Como ya se explicó en los capítulos II y III, la medida cautelar contenida en el Artículo 13 de la Constitución Política de la República denominada prisión preventiva y la garantía regulada en el Artículo 14 de este mismo cuerpo legal, llamada presunción de inocencia, están reguladas en la Constitución Política de la República; por tanto, ambas poseen la misma jerarquía normativa que las ubica en la cima del ordenamiento jurídico guatemalteco.

En este orden, la aplicación de una de estas normas no puede ser motivo para alegar la violación a la otra. El planteamiento anterior se refiere más exactamente a que la aplicación de la prisión preventiva en ningún momento se puede considerar como violatoria de la presunción de inocencia, porque como ya se estableció, independientemente de que el sindicado sea enviado a prisión preventiva o no, la garantía de la presunción de inocencia sigue operando.

En este contexto, si el juez por cualquier motivo, fuera de los señalados en el Código Procesal Penal para considerar la prisión preventiva (Artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal), decide enviar a prisión preventiva al imputado, inclusive esta situación no violenta el principio de inocencia, al contrario, enviar al imputado a prisión

preventiva fuera de los supuestos legales, acarrearía la violación de otras garantías, por ejemplo, el debido proceso.

4.2. Análisis jurídico constitucional de los Artículos 13 y 14

La Constitución Política de la República de Guatemala ocupa dentro del ordenamiento jurídico la cúspide, es decir, está sobre cualquier norma ordinaria u ordinaria cuyos preceptos tienen que estar en concordancia con los preceptos constitucionales. La concordancia de los preceptos de menor jerarquía a la constitución significa que aquéllos no deben contradecir (contrariar) las disposiciones de ésta (Artículo 175 de la Constitución Política de la República).

En el caso de que las normas ordinarias y reglamentarias contraríen alguna disposición constitucional, las mismas pueden ser declaradas nulas de pleno de derecho o bien nulas por inconstitucionalidad en un caso concreto, ambos casos declarados por medio de un proceso de inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad. El primero de los casos está plenamente regulado en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República: "las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure". El segundo de los casos se regula en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

El Artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, establece: "en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia,



las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad”.

En todo caso, el ordenamiento constitucional guatemalteco previó el hecho de que, por virtud de la actividad legislativa, en algún momento dado se podrían emitir leyes que fueran evidentemente inconstitucionales, lo que obligaría a ser declaradas inconstitucionales de pleno derecho, pero también previó la existencia de leyes en que alguna de sus normas al ser aplicadas a un caso concreto, puedan ser consideradas inconstitucionales.

Sin duda alguna, que en cualquiera de los casos explicados anteriormente las normas o leyes declaradas inconstitucionales, necesariamente tienen que ser de menor jerarquía, porque alegar inconstitucionalidad de una norma constitucional frente a otra, sería totalmente incoherente e inadmisibles. Lo anterior se comprende mejor en la coherencia de las normas constitucionales entre sí, pero en casos de inconstitucionalidad de normas de menor jerarquía a la constitución, claramente se debe a que éstas violan, disminuyen, restringen o tergiversan alguna de las normas constitucionales.

De tal forma, que entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia no existe relación de subordinación, tampoco ninguna de estas normas, especialmente la que establece la prisión preventiva viola, disminuye, restringe o tergiversa la prisión preventiva y no tienen más relación que el vínculo procesal en que se observa la garantía y se aplica la medida cautelar. Una y otra tienen normativa y perfectamente



definidos sus elementos, el momento en que opera una y otra y los alcances y naturaleza que las diferencian.

4.3. La insostenibilidad legal de afirmar violación de la presunción de inocencia frente a la prisión preventiva

La coherencia y armonía de las normas constitucionales constituye uno de los pilares que sostiene el ordenamiento jurídico con base constitucional, es decir, en donde la constitución ocupa la cúspide, lo que significa que entre las normas constitucionales existe perfecta armonía, misma que no se puede afirmar plenamente respecto a las normas de menor jerarquía, que como ya se explicó pueden en un momento dado ser motivo de una declaratoria de inconstitucionalidad.

Bonfante afirma: "la coherencia normativa entendida como compatibilidad que se desprende de la teoría positivista de Hart y Kelsen, implica que el análisis de constitucionalidad de una norma, se circunscriba a verificar que la misma haya sido producida de conformidad con las pautas establecidas en la Carta Política como norma superior".⁴⁴ Pretender que este mismo análisis, según se desprende, se haga entre normas constitucionales desbarataría la concepción constitucional del Estado de Derecho, porque uno de los principios fundamentales que se desprende de la cita anterior, es la constitucionalidad de todo sistema jurídico que tiene su base en la constitución.

⁴⁴ Bonfante Muskus, Ana Milena. **Coherencia en el ordenamiento jurídico y control de constitucionalidad: Criterios para analizar la exequibilidad de los actos legislativos desde la Constitución de 1991.** Pág. 29.



En última instancia, lo que se trata de establecer es que, de acuerdo a la jerarquía normativa, donde la constitución ocupa la cúspide del ordenamiento jurídico, correspondencia que debe existir entre normas de igual jerarquía, especialmente entre las normas constitucionales debe ser coherente. “La coherencia normativa desde la perspectiva de Hans Kelsen, comprende la ausencia de contradicción entre normas de igual jerarquía o coherencia como principio de no contradicción”.⁴⁵ Por lo que pretender por medio de argumentos legalistas la existencia de colisión entre las normas constitucionales que regulan la presunción de inocencia y la prisión preventiva, no es desde ningún punto de vista sostenible.

En este orden, la existencia de conflictos constitucionales en cuanto a ejercicio de ciertos derechos, no implica que el contenido normativo de una y otra norma este en colisión. Explicado desde otro ángulo, se puede afirmar que el contenido normativo sobre el ejercicio de dos derechos puede en un momento dado colisionar, no está del todo alejado de la realidad, lo que tampoco implica la colisión del contenido normativo.

Lo que pasa es que mientras se ejercita un derecho constitución, este ejercicio amparado por la constitución muy bien puede restringir el ejercicio de otro derecho constitucional. A manera de ejemplo y sin pretender profundizar sobre el tema, es evidente el ejercicio del derecho de manifestación consagrado en el Artículo 33 de la Constitución en muchos casos ha restringido el ejercicio del derecho constitucional de libre locomoción, regulado en el Artículo 26 del mismo cuerpo legal.

⁴⁵ *Ibíd.* Pág. 24.

Pero tratándose de la presunción de inocencia y asumiendo que al imputado se le dicta una medida sustitutiva, este acto de ninguna forma perjudica la continuidad del proceso, porque no obstante la medida sustitutiva existe la certeza de que el imputado estará presente durante el proceso. Ahora bien, si el juez determina que hay peligro de fuga u obstaculización de la verdad y para asegurar la presencia del imputado en el proceso dicta prisión preventiva, esta medida en ningún momento altera la condición de inocente.

Por tanto y pretender sostener la supuesta existencia de colisión entre las normas constitucionales que regulan la prisión preventiva y la presunción de inocencia, los jueces y tribunales del país en el ejercicio de la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado (Artículo 203 de la Constitución), la aplicación de la prisión preventiva por parte del juez, correría el peligro de ser tergiversada la facultad constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado.

De tal manera, los argumentos que alegan de violación de la garantía de la presunción de inocencia con motivo de aplicar prisión preventiva, es insostenible desde cualquier punto de vista: primero, porque entre el contenido normativo de la constitución existe perfecta armonía; segundo: los supuestos, propósito y naturaleza de la prisión preventiva y la presunción de inocencia son diferentes; y, tercero, el contenido normativo de cada una de estas figuras cumple un papel dentro del proceso penal.



4.4. Solución hermenéutica entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala contiene la fórmula que en términos sencillo y en general, establece que ninguna persona es culpable hasta que se demuestre lo contrario en un proceso penal preestablecido, lo que significa, que la persona a la que se refiere la norma constitucional necesariamente es alguien al que se le está imputando la comisión de un delito.

Asimismo, la presunción de inocencia adquiere el carácter de garantía sin perder su esencia como derecho humano, es decir, dirigido hacia toda la colectividad, que en el caso de la persona a la que se le imputa la comisión de un delito, le asegura el tratamiento como inocente desde el momento en que es presentado ante juez competente.

Por tanto, la presunción de inocencia en el proceso penal es la aceptación por parte del juez o tribunal de que al imputado, no obstante se le atribuye la comisión de un delito, el cual por supuesto tiene que ser probado en el proceso penal. Pero si el juez, considera fundamentado en los motivos racionales suficientes para creer que el imputado cometió el hecho o participó en él, la presunción de inocencia sigue operando; esta garantía, no obstante, admite prueba en contrario; es decir, declarar culpable al imputado, de aquí el carácter *iuris tantum* de la presunción de inocencia.

El imputado durante todo el proceso tiene que ser tratado como inocente, aunque juez o tribunal no tenga plena certeza de esto, su obligación es brindarle un tratamiento como inocente al procesado, porque en todo caso, eso es lo que se está discutiendo. Esta contradicción o aparente contradicción, es por lo que se afirma que en el proceso penal guatemalteco existen tres momentos en que la prueba en contrario de la presunción de inocencia (*iuris tantum*) opera. En cada uno de estos momentos o etapas, lo que está en discusión es si el imputado efectivamente es inocente o culpable. De esta cuenta, la presunción *iuris tantum* opera en las diferentes etapas del proceso de la siguiente forma:

“En la etapa preparatoria: el procesado es sujeto de sospecha probable de la comisión de un hecho delictivo;

En la etapa intermedia: el imputado es declarado sujeto a la verificación de la sospecha probable de un hecho delictivo y por ello convocado a un juicio oral y público;

En la etapa del juicio oral: el acusado es sometido a juicio penal oral y público por la sospecha de un hecho delictivo”.⁴⁶

Como se puede apreciar en cada etapa del proceso, no obstante el sujeto estar sometido a proceso penal, el objetivo del mismo es en términos generales y en principio demostrar la culpabilidad de éste; porque la sospecha probable de la comisión de un delito, el juez puede declarar al imputado sujeto de la verificación de la sospecha probable de la comisión del delito y, posteriormente en el juicio oral y público, esta

⁴⁶ Barrientos Pellecer, César Crisostomo. *Ob. Cit.* Pág. VIII.

sospecha se verifica o no, de lo que se desprende que el imputado puede ser declarado culpable o libre de todo cargo (inocente).

Si cada una de estas etapas procesales se pueden verificar sin ningún tipo de inconveniente (más que el abuso de los recursos procesales), significa que el imputado efectivamente ha estado presente en cada una de ellas; caso contrario, no puede haber proceso penal. Por supuesto, que la presencia del imputado en el proceso es uno de los requisitos para que este se pueda verificar, de aquí la necesidad que en determinados casos el juez dicte auto de prisión provisional.

Como se explicó, la presunción de inocencia es una garantía y un derecho inherente, la primera como condición de legalidad del proceso penal y segunda como defensa de aquella condición. Pero para que una y otra (garantía y derecho) se puedan debidamente observar es necesario que el imputado esté presente en el proceso; la presencia de éste en el proceso se considera de gran importancia porque solo así podrá ejercitar y alegar los derechos y garantías que le asisten, por lo que un proceso penal sin imputado se puede declarar nulo.

El juez de la primera declaración tiene que establecer según la información que reciba de la prevención policial y del imputado: la existencia de la comisión de un delito y la posible participación del sujeto en el mismo, de esta misma información determina la existencia de los motivos racionales suficientes; sobre la existencia del delito y que el sindicado lo ha cometido o participado en él (Artículo 259 del Código Procesal Penal), de aquí la declaración del juez si envía o no al sindicado a prisión preventiva.

El Artículo 13 de la Constitución Política de la República establece las condiciones de la prisión preventiva: “no podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él”.

Ahora bien, la sola existencia de la comisión de un delito y motivos racionales suficientes, no son determinantes para que el juez considere la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Por lo que la norma constitucional citada, no establece el principio general de que la prisión preventiva sea la regla y no la excepción.

Haciendo una interpretación literal del contenido normativo se podría llegar a inferir, que la norma constitución establece que la prisión preventiva opera en todos los casos en que exista información de la comisión de un delito y que concurren motivos suficientes. Pero haciendo una interpretación hermenéutica de la norma ordinaria frente a la norma constitucional, se puede establecer que la prisión preventiva es la excepción y no la regla general.

En todo caso, la existencia de un delito y motivos racionales suficientes no implica que el imputado pueda gozar de una medida sustitutiva proporcional según la información que obtiene el juez. De tal forma, que la excepcionalidad de la prisión preventiva no opera en aquellos casos en que el imputado demuestra que no representa peligro de fuga ni obstaculización de la averiguación de la verdad, por lo que el juez en estos

casos, puede y debe dictar una medida sustitutiva que no implique privación de libertad.

El Artículo 264 del Código Procesal Penal establece: “siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado”. Cuando la norma establece *'por aplicación de otra medida menos grave para el imputado'*, se está refiriendo a la privación preventiva de su libertad, tomando en cuenta que la privación de libertad preventivamente o como condena, siempre será la medida más dura, porque supone la privación de la libertad del sujeto (preventivamente o condenado).

En este orden y en materia de prisión preventiva, el ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco establece medidas alternativas (sustitutivas), que son las primeras alternativas que el juez debe analizar antes de dictar prisión preventiva. Poniendo en contexto el Artículo citado anteriormente, en especial la frase resaltada y concediendo que la privación de libertad es la medida más grave que se puede imponer, el juez si no existe peligro de fuga u obstaculización de la verdad, puede aplicar otras medidas menos graves; es decir, menos graves que la prisión preventiva.

En consecuencia, la norma constitucional (Artículo 13) que establece la posibilidad que el juez dicte prisión preventiva, desde una interpretación hermenéutica de la norma ordinaria (que en este caso es el artículo 264 del Código Procesal penal, la aplicación de la prisión preventiva no solo se limita a la información de la existencia del delito y motivos racionales suficientes elementos estos que deben confluir en toda investigación penal), sino que además de estos, que se pueden denominar generales, deben existir elementos especiales los cuales son: peligro de fuga y peligro de obstaculización de la verdad.

Por lo tanto, la observancia de la garantía de la presunción de inocencia no implica que al imputado se le pueda dictar alguna medida sustitutiva si no existe peligro de fuga o de obstaculizar la verdad; caso contrario, si el juez considera que existen motivos suficientes para considerar que existe peligro de fuga u obstaculización de la verdad, está facultado para dictar auto de prisión preventiva; en todo caso, ya sea que se dicte alguna medida sustitutiva o prisión preventiva, siempre se garantiza la presencia del imputado en el proceso. La medida sustitutiva como una medida menos grave y la prisión preventiva como la expresión más grave porque implica privación de libertad.

CAPÍTULO V



5. Debate jurídico penal entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia

5.1. Reflexiones previas

A nivel académico no existe un debate serio que proporcione suficientes bases doctrinales por medio del cual se pueda establecer una línea de comprensión jurídica sobre el debate entre la jerarquía entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia. Este debate ha quedado relegado por posiciones con un gran ingrediente ideológico, es decir, el debate se ha circunscrito en el mejor de los casos a defender determinada posición circunstancial que se reduce a los casos judicializados en los que se ven involucrados actores del llamado crimen de cuello blando.

En muchos casos se aborda el debate sobre la prisión preventiva desde un punto de vista ius filosófico, lo que naturalmente le confiere a esta connotación un carácter científico. "El sistema acusatorio penal guatemalteco, a pesar de encontrarse regulado de forma clara y precisa los motivos para dictar auto de prisión preventiva, se encuentra limitado en su 'deber ser', por factores de política y de política criminal, nacionales e internacionales, sin que haya en la mayoría de los casos una comprobación objetiva de la existencia de peligros procesales".⁴⁷ Se desprende del

⁴⁷ Godínez Rodríguez, Juan Carlos. *Límites constitucionales a la aplicación de y duración de la prisión preventiva en Guatemala*. Pág. 161.

argumento anterior, que el autor trata de establecer que en materia de la prisión preventiva, el juez se ve limitado no por principios constitucionales, sino por cuestiones que rigen su actuar, el cual tiene que dirigirse por el deber ser.

Esta posición necesariamente se aleja totalmente de la noción de legitimidad constitucional de la prisión preventiva, porque lo que se pretende es descalificar las decisiones del juez, debidamente fundamentada en la ley, que le permiten dictar prisión preventiva, lo que en ningún caso tiene relación con el deber ser, porque esta noción se reserva a la especulación filosófica.

5.2. Elementos del Debate

Se ha demostrado a lo largo de la presente investigación que la prisión preventiva es una medida que si bien, atenta contra la libertad del imputado, el fin último es asegurar la presencia de éste en el proceso. Lo que no se debe confundir ni caracterizar como castigo; asimismo, se ha dejado establecido que la aplicación de la prisión preventiva es una medida de último recurso, lo que quiere decir que no es la regla general.

En este contexto, fuera de los presupuestos legales con que cuenta el juez para considerar necesaria la aplicación de la prisión preventiva y que ésta cuenta con un examen objetivo y racional, el fundamento del juez se debe apoyar en ciertos principios que le servirán para efectuar el examen de la información que se le proporciona: Excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad, no puede estar determinada por el tipo de delito y no puede estar determinada por la gravedad del delito.

De tal forma, que cuando el juez dicta el auto de prisión preventiva lo hace con la plena certeza de que su decisión cumple, en principio con los presupuestos legales, pero además está en concordancia con estos principios, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado en diferentes sentencias.

5.2.1. La excepcionalidad de la prisión preventiva

El sistema normativo procesal penal guatemalteco prohíbe imponer una pena, especialmente de prisión sin antes haberse dictado la sentencia respectiva, “la prisión provisional y las medidas sustitutivas de coerción sólo se pueden basar en el peligro de fuga del imputado o en el peligro de obstrucción de la averiguación de la verdad, esto explica el carácter excepcional de estas medidas”.⁴⁸ Siendo la prisión preventiva la medida más rigurosa que se le puede aplicar al imputado, necesariamente su aplicación tiene que ser como último recurso, lo que le da ese carácter excepcional.

Lo anterior, se caracteriza en que la regla debe ser la libertad del imputado mientras se sustancia el proceso penal; es decir, que debe privar el criterio de que el imputado goce de libertad durante el proceso. Ahora bien, esta regla como ya se ha explicado no es inmutable toda vez, si el juez determina que existe peligro de fuga u obstaculización de la verdad, la prisión preventiva debe utilizarse como último recurso.

⁴⁸ Barrientos Pellecer, César Crisostomo. **Ob. Cit.** Pág. xxi.

Como se puede apreciar, el debate sobre la prisión preventiva en la doctrina y desde el punto de vista jurídico no versa en establecer que esta medida cautelar viola la presunción de inocencia, porque de lo que se trata es de fortalecer la realización del derecho mediante la averiguación de la verdad histórica del delito y de determinar la responsabilidad penal del imputado, cuya presencia en el proceso un requisito indispensable para la sustanciación del mismo.

5.2.2. La proporcionalidad de la prisión preventiva

El proceso penal tiene como fin último la averiguación de la verdad por lo que el juez, al momento de determinar si es procedente aplicar la medida cautelar de prisión preventiva, lo hace en el entendido de la relación que debe existir entre esta medida cautelar y precisamente el fin perseguido por el proceso penal. En este orden, hay que recordar que el Código Procesal Penal establece en el Artículo 5 los fines del proceso, entre los que se encuentra la responsabilidad del imputado y la pena que le corresponde.

El juez para dictar prisión preventiva tiene que analizar, si ésta es necesaria y se observen los presupuestos legales, solo de esta forma, "el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea

estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia”.⁴⁹

No obstante, “el juez estar convencido de la necesidad de la medida cautelar, también tiene que analizar la relación entre la medida cautelar determinada (prisión preventiva) y el fin que se persigue con ella, de manera que ésta no sea desproporcionada o desmedida”.⁵⁰

En este orden, el principio de proporcionalidad frente a la prisión preventiva, se rige por determinados elementos que hacen que la aplicación de la prisión preventiva sea excepcional, estos elementos son: necesidad e idoneidad. La necesidad se relaciona con el principio de última ratio (último recurso), por este principio se configura la excepcionalidad de la medida cautelar. Mientras que la idoneidad tiene que ver que, con la aplicación de la prisión preventiva, se está asegurando razonablemente que el imputado esté presente en el proceso y no represente peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. En consecuencia, por el principio de proporcionalidad se consolida el estado de derecho y al mismo tiempo se garantiza la legitimidad de la medida cautelar impuesta.

⁴⁹ Dedik, Corinne y Walter Menchú. **Ob. Cit.** Pág. 23.

⁵⁰ **Ibid.**

5.2.3. La prisión preventiva no significa pena de prisión

Entre la prisión preventiva y la pena de prisión existen diferencias sustanciales, que al ser analizadas independientemente se puede caer en el error de considerar a la primera como una pena de prisión disfrazada, aunque existen diferencias hay un elemento importante entre la prisión preventiva y la pena de prisión, consistente en que ambas poseen una naturaleza de privación de libertad.

“Las tentativas de legitimación discursiva de la prisión preventiva circulan por dos carriles diferentes: (a) los que le reconocen cierto carácter de pena y tratan de legitimarla como tal (teorías sustantivistas), y (b) los que le desconocen este carácter y tratan de legitimarla como medida procesal (teorías procesalistas)”.⁵¹

La primera equiparada a una sentencia ejecutoriada en la cual se ha determinado el número de años que el sentenciado pasará en privación de libertad y la segunda con un carácter provisional. La prisión preventiva dura el tiempo que dure el proceso penal hasta que la sentencia esté ejecutoriada, aunque en la ley el tiempo de la prisión preventiva está determinado, en la práctica es totalmente difuso.

La prisión preventiva no se puede considerar una pena porque para dictar auto de prisión preventiva, el juez tiene que fundamentar dicha resolución: primero en los presupuestos que la ley determina; y, segundo, en la proporcionalidad de la medida

⁵¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl y Alejandro Alagia, Alejandro Slokar. **Derecho penal: Parte general**. Pág. 168.

en relación al fin que se espera del proceso. También algunos consideran a la prisión preventiva como una pena anticipada, para el efecto sustentan sus argumentos precisamente en los fines del proceso penal, especialmente en que establece, la sentencia respectiva.

Otro argumento que esgrimen los que consideran a la prisión preventiva como una pena anticipada, lo sustentan en el contenido normativo del Artículo 494 del Código Procesal Penal, el cual establece: “el juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención”. El argumento de la pena anticipada, indican que tanto con una sentencia condenatoria el condenado habría sufrido anticipadamente una pena y en el caso de una sentencia absolutoria, el procesado habría cumplido una pena privativa de prisión, siendo inocente, argumento con el cual también la colisión normativa entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia.

En la presente investigación no se está de acuerdo con los argumentos anteriores, toda vez, “la prisión preventiva se utiliza como último recurso, es excepcional y se impone mediante auto el cual está debidamente fundamentado”⁵² en el sentido entre otros del pronunciamiento de la posible participación del sindicado en el hecho delictivo. Por supuesto, la fundamentación del pronunciamiento de la posible participación del sindicado que hace el juez y de acuerdo con el Artículo 259 del Código

⁵² El Artículo 11 Bis del Código Procesal penal establece: “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma”.



Procesal Penal, se debe basar en motivos racionales suficientes para creer (el) que el sindicato lo ha cometido o participado en él.

“La detención y la prisión preventiva constituyen privaciones de libertad necesarias para proceder a la investigación del delito y el desarrollo del procedimiento judicial, asegurando, en el caso de la prisión preventiva, la presencia del imputado en el juicio. Por ello no pueden tener la consideración de penas puesto que, en virtud de la presunción de inocencia, recaen sobre personas que, al no estar todavía condenadas, son consideradas inocentes”.⁵³

Lo anterior significa que la prisión preventiva, no obstante participar de una naturaleza privativa de libertad, como la detención antes de la primera declaración del sindicado, no constituye en sí misma una pena de prisión porque la finalidad de la prisión preventiva es cautelar, necesaria, idónea y proporcional en relación con los fines del proceso.

5.2.4. La inocencia se presume mientras no sea ejecutoriada la sentencia condenatoria

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República, establece en el primer párrafo: “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. En este orden, se tiene que determinar, en qué momento la sentencia se considera ejecutoriada, lo que al mismo

⁵³ Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Aran. **Derecho penal: parte General**. Pág. 507.



tiempo implica que la sentencia condenatoria o absolutoria en sí misma tiene que ser válida mediante la ejecución de la misma.

En este contexto, la sentencia que declara culpable a un procesado no basta para que se desvanezca la presunción de inocencia, si se toma en cuenta que obviamente dicha sentencia será recurrida, por tanto, la sentencia que desvanece la presunción de inocencia es aquella que está firme.

“La sentencia condenatoria es la que señala a una persona como autora del hecho delictivo y las consecuencias que de ella se desprenden”.⁵⁴ En este punto, la presunción de inocencia sigue operando en favor del sentenciado; será solo hasta que la sentencia este firme ser forma es estatus de culpabilidad penal del sentenciado, la sentencia firme da por finalizado el proceso.

Ahora bien, cuando la sentencia está firme “comienza el procedimiento de ejecución que está a cargo de un juez especial llamado juez de ejecución”.⁵⁵ El Artículo 493 del Código Procesal Penal establece: “las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes”. Este es el punto donde desaparece la presunción de inocencia y en el que el condenado es considerado culpable del hecho delictivo.

⁵⁴ Barrientos Pellecer, César Crisostomo. *Ob. Cit.* Pág. viii.

⁵⁵ *Ibíd.* Pág. lxxviii.

5.3. La aplicación de la prisión preventiva

Es innegable que en el medio judicial penal guatemalteco al parecer existe una tendencia dirigida al abuso de la aplicación de la prisión preventiva por parte de los jueces, lo que por supuesto, se puede establecer citando estadísticas del sistema penitenciario en materia de privados de libertad en prisión preventiva y el consiguiente hacinamiento de los centros de privación de libertad preventiva.

“En donde por supuesto, también se interna a reos cumpliendo una pena privativa de libertad. En el año dos mil dieciocho (2018) el Instituto Nacional de Estadística realizó un censo en los veintiún centros de privación de libertad de la República de Guatemala, en cual reveló que la población privada de libertad por virtud de sentencia condenatoria es de diez mil cuatrocientos noventa y seis (10,496), mientras los que están en prisión preventiva suman diez mil novecientos ochenta y siete (10,987). Este dato revela que la población en prisión preventiva supera en cuatrocientos noventa y uno respecto a los que están cumpliendo una condena”.⁵⁶

Ahora bien, este simple pero significativo dato cuantitativo revela la problemática de la prisión preventiva, si se toma como ya se explicó, en el sentido de que el juez para dictar auto de prisión preventiva, tiene que fundamentar el auto que contiene la resolución. Esto implica tácitamente que existen casi once mil procesados en prisión

⁵⁶ Este dato se obtuvo de la publicación de un periódico en línea recuperado de: <https://www.agn.com.gt/linea-concluye-censo-de-poblacion-en-los-21-centros-carcelarios-de-guatemala/>. Guatemala 15 de enero de 2020. Agencia Guatemalteca de Noticias.

preventiva a los que se cree basado en motivos racionales suficientes que ha cometido el hecho por el que se les sindicó o participado en él.

Lo que, por supuesto parece incongruente, porque si esta situación de la población privada de libertad en prisión preventiva fuera según el argumento anterior, Guatemala está en un grave problema de criminalidad. Aunque por supuesto, la afirmación anterior sin el ánimo de crear confusión o parecer contradictorio, el número escandaloso de privados de libertad en prisión preventiva, solo puede obedecer al abuso de esta medida cautelar y no al hecho criminal en sí mismo.

5.4. Conclusión del Debate

Satisfactoriamente se puede afirmar que a lo largo de la presente investigación se pudo establecer plenamente que entre las normas constitucionales que regulan la prisión preventiva y la presunción de inocencia (Artículos 13 y 14 respectivamente de la Constitución Política de la República), no existe ningún tipo de colisión normativa. Asimismo, se pudo establecer que entre las normas constitucionales en general y los Artículos 13 y 14 en especial del cuerpo normativo citado, más que colisión, existe lo que se denomina en la presente investigación como coherencia constitucional o conexión normativa.

Otro de los hallazgos importantes es el carácter garantista de la presunción de inocencia el cual se deriva de su esencia como derecho humano, la cual opera en un caso concreto cuando se le imputa a una persona la comisión de un delito,

asegurándole un tratamiento dentro del proceso como inocente, sin que esta condición altere en forma alguna, la presentación de la prueba en contrario, es decir, el carácter *iuris tantum* de la presunción de inocencia.

Ahora bien, con relación a la prisión preventiva, se pudo establecer plenamente que tiene una naturaleza eminentemente cautelar cuya aplicación debe llenar ciertos requisitos formales y otros personales, estos últimos con relación al imputado. Esta característica significa que el juez al considerar fundamentado en motivos suficientes racionales para creer que el imputado cometió o participo en el delito.

Asimismo, la aplicación de la prisión preventiva debe ser como último recurso, excepción, racional y proporcional al resultado que se espera según los fines del proceso penal. También, se puede afirmar que entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia no existe ninguna correspondencia, es decir, ninguna de estas figuras presupone a la otra.

Al contrario, cada una tiene su propio objeto dentro del proceso; en el caso de la presunción de inocencia, tratar al imputado desde que éste es presentado ante el juez y hasta tanto no esté firme la sentencia como inocente, mientras que la prisión preventiva su objeto es asegurar la presencia del imputado en el proceso.

CONCLUSIONES



- a) La prisión preventiva tiene una naturaleza jurídica de medida cautelar, por tanto, no puede ser considerada de ninguna forma como una pena anticipada, por tanto, no opera la prevención especial del delito. Mientras que la presunción de inocencia, es un derecho que opera a lo largo del proceso penal el cual que garantiza una protección especial a las personas acusadas de algún delito.

- b) El abuso en la aplicación de la prisión preventiva como la regla general y no una medida excepcional ha llevado a considerar que esta medida cautelar es violatoria del principio de inocencia. En contraposición de la verdadera razón procesal por la cual se puede aplicar la prisión preventiva.

- c) Existen elementos normativos en sentido estricto y elementos personales que también inciden en la aplicación de la prisión preventiva, por tanto, cuando el juez decide dictar auto de prisión preventiva, éste se tiene que fundamentar tanto en los elementos normativos y personales, lo cual por supuesto, no limita en ningún momento el tratamiento del imputado como inocente.

- d) La prisión preventiva pasa por una crisis de legitimidad toda vez, que se ha dimensionado la función asegurativa de ésta por parte de los jueces, lo que significa que esta medida está siendo exageradamente aplicada, situación que se refleja en la saturación y hacinamiento de los centros de privación de libertad



especialmente destinados para las personas imputados de la comisión de un delito y que guardan prisión preventiva.

- e) Entre los Artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala por virtud del principio de coherencia constitucional, no existe ningún tipo de colisión normativa, al contrario, cada una de las normas contenidas en estos Artículos tiene un objeto propio y un fin determinado dentro del proceso penal, lo que no significa que la observancia del principio de inocencia se vea afectada por la aplicación de la prisión preventiva. Lo que permitió satisfactoriamente la comprobación plena de la hipótesis planteada.

RECOMENDACIONES



- a) Que los jueces apliquen la prisión preventiva según su propia naturaleza como una medida cautelar asegurativa y excepcional y que no se basen en sus propios y subjetivos criterios.
- b) Que los jueces observen los principios de racionalidad, excepcionalidad y proporcionalidad en la aplicación la prisión preventiva, para que no se siga considerando que el sistema judicial penal en Guatemala abusa de esta medida.
- c) Que el juez ante la solicitud del Ministerio Público de enviar al imputado a prisión preventiva haga el examen detallado que establece el Código Procesal Penal y que, al considerar la aplicación de alguna medida, fundamente según los criterios legales establecidos.
- d) Que el Organismo Judicial cuenta con jueces de ejecución de las medidas privativas de libertad, también cree dependencias judiciales que le den seguimiento a todos aquellos procesos en los cuales el sindicado guarda prisión preventiva, con el objeto de revisar la medida y si ésta sigue siendo necesaria.
- e) Que el Organismo Legislativo emita normas tendientes a desarrollar tanto la prisión preventiva y la presunción de inocencia con el objeto de establecer reglas normativas claras en cuanto a la observancia plena del principio de presunción de inocencia y delimitar la aplicación de la prisión preventiva, toda vez, que con las

reglas actuales se ha generado la problemática de considerar a la prisión preventiva como violatoria de la presunción de inocencia.



FUENTES DE CONSULTA



BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GARCÍA, Ana Dulce. **Presunción de inocencia**. 1ra. Reimpresión, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015.

BARRIENTOS PELLECCER, César Crisostomo. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**. Cámara Penal, Organismo Judicial, Guatemala, 1992.

BAUMAN, Jurgén. **Derecho procesal penal: Conceptos fundamentales y principios procesales**. Traducción de la 3ra, ed., alemana, Ed. Depalma, Argentina, 1986.

BONFANTE MUSKUS, Ana Milena. **Coherencia en el ordenamiento jurídico y control de constitucionalidad: Criterios para analizar la exequibilidad de los actos legislativos desde la Constitución de 1991**. Universidad del Norte, División de Ciencias Jurídicas, Maestría en Derecho, Barranquilla, Colombia, 2016.

CARO CORIA, Dino Carlos. **Las garantías constitucionales del proceso penal**. (Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>. Consultado el: 20 de noviembre de 2019).

CLARÍA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal penal**. Tomo I, Actualizado por:

Eduardo Vázquez Rossi, Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1998.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS. **Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas.**

Organización de los Estados Americanos, España, 2017.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (compilador). **El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional.** 1ra. ed., Dirección General de Imagen Institucional, México, 2011.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Gaceta No. 60, expediente No. 288-00. Guatemala, 2001.

CRUZ OVANDO, Juana Cecilia. **Implementación de la prueba del testigo encubierto en el sistema penal guatemalteco.** Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 2006.

DE MATA VELA, José Francisco. **La reforma procesal penal, del sistema inquisitivo (juicio escrito), al sistema acusatorio (juicio oral).** Universidad Autónoma de Barcelona, Facultad de Derecho, España, 2007.



DEDIK, Corinne y Walter Menchú. **La prisión Preventiva en Guatemala.** Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN), Guatemala, 2018.

GARCÍA PALACIOS, Omar. **Curso de derecho constitucional.** Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, Nicaragua, 2011.

GODÍNEZ RODRÍGUEZ, Juan Carlos. **Límites constitucionales a la aplicación de y duración de la prisión preventiva en Guatemala.** Ed. Gráficas, Guatemala, 2019.

LAZO AVALOS, Cintia. **La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP.** (s.e.) Lima, 2013.

LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal.** Tomo I, 2da. ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. **La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano.** IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 24, 2009, pp. 114-148, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C., Puebla, México, 2009.

MONTESQUIEU. **El espíritu de las leyes.** Tomo I, Ed. Victoriano Suarez, Madrid, 1906.



MORENO NAVARRO, Gloria y Héctor Ramos Ochoa, Heriberto Ramírez

Introducción al estudio del derecho. Universidad Autónoma de México,

Facultad de Derecho, México, 2012.

MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Aran. **Derecho penal: parte General.**

8va. ed., Revisada y puesta al día, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

QUISPE FARFÁN, Fany Soledad. **Presumirse inocente, sentirse libre y amparado:**

Momentos claves para defender la presunción de inocencia. En la reforma del proceso penal peruano. 1ra. ed., Ed. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica el Perú, Lima, Perú, 2004.

RECASÉNS SICHES, Luis. **Introducción al estudio del derecho.** 12da, ed., Ed.

Porrúa, México, 1997.

ROBLES SOTOMAYOR, Fernando Martín. **Derecho procesal penal I.** Universidad

Continental, Huancayo-Perú, 2017.

URIBE BENÍTEZ, Oscar. **El principio de presunción de inocencia y la probable**

responsabilidad. Centro de Estudios de Derechos e Investigaciones Parlamentarias, México, 2007.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl y Alejandro Alagia, Alejandro Slokar. **Derecho penal: Parte**

general. 2da, ed., Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2002.



EGRAFÍAS

DERECHO. CUNOC. USAC. DERECHO PENAL

http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html. Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2019.

INE. concluye censo de población en los 21 centros carcelarios de Guatemala.

<https://www.agn.com.gt/ine-concluye-censo-de-poblacion-en-los-21-centros-carcelarios-de-guatemala/>. Fecha de consulta: Guatemala 15 de enero de 2020, Agencia Guatemalteca de Noticias.

Procuración Penitenciaria de la Nación.

<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/136.asp>. Fecha de consulta, Guatemala, 5 de noviembre de 2019.

HIGA SILVA, César. **El derecho a la presunción de inocencia desde el punto de vista constitucional.** Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12793>. Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2019.

LEGISLACIÓN

Asamblea Nacional Constituyente, **Constitución Política de la República de Guatemala**, 1985.



Congreso de la República de Guatemala, **Código Procesal Penal**, Decreto número 51-92, 1992.

Congreso de la República de Guatemala, **Código Penal**, Decreto número 17-73, 1973.